

# **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

## **LA DECLARACION ANTE LA DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DETERMINAR LA PARTICIPACION DE UTILIDADES**

**T E S I S**

Que para obtener el título de :

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :

**ARTURO MIER GARCIA**

México, D. F.

1971



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI MADRE

*De quien no solo recuerdo tengo sino  
vivencias nitidas de mi existencia.*

A MI PADRE

*Con amor y respeto además  
de mi gratitud infinita.*

A MARIA DE LOURDES

*Como un símbolo de gratitud perenne y  
un lazo de unión de nuestras almas.*

A MI HIJA

*Karla, recoge lo positivo que  
en mi encuentros y superame.*

PARA ANITA Y ROSITA

*Con un sentimiento de infinito  
amor y gratitud.*

A MI HERMANO

*Con la expresión más pura de mis  
sentimientos te manifiesto  
mi agradecimiento.*

Hago patente mi agradecimiento a esta H. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, a mis maestros y compañeros y muy especialmente a los señores:

Dr. Octavio A. Hernández  
Dr. Alberto Trueba Urbina  
Lic. Juan Estrella Campos  
Lic. Rubén Bracho Zacarías  
Lic. José Luis Rebollo Ramírez  
Lic. Luis del Toro Calero  
Lic. Rafael del Castillo y  
Lic. Arend Olvera

ESTA TESIS FUE REALIZADA BAJO LA DIRECCIÓN DEL  
SR. LICENCIADO JUAN ESTRELLA CAMPOS, SIENDO -  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
EL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA.

## INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	2
I. LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN EUROPA	2
A) INGLATERRA	2
B) FRANCIA	4
C) ESPAÑA	6
II. LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN AMERICA	8
A) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA	8
B) ARGENTINA	9
C) ECUADOR	9
D) PERU	10
E) VENEZUELA	11
F) MEXICO	11
CAPITULO II	
LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES	13
I. CONGRESO CONTITUYENTE DE 1917	13



II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	18
III. ELEMENTOS LEGISLATIVOS DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES POSTERIORES A LA CONSTITUCION DE 1917.	20
A) VERACRUZ	20
B) CHIHUAHUA	20
C) JALISCO	21
D) AGUASCALIENTES	21
E) DISTRITO FEDERAL	22
IV. EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	22
V. REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1962.	25
A) LA INICIATIVA PRESIDENCIAL	25
B) ANALISIS DE LA FRACCION IX APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	30
a - LA INTEGRACION DE LA COMISION NACIONAL	30
b - CONOCIMIENTO DE LA ECONOMIA NACIONAL	30
c - DESARROLLO INDUSTRIAL DEL PAIS	30
d - EL INTERES RAZONABLE QUE CORRESPONDE AL CAPITAL	31
e - REINVERSION DE CAPITALES	31
f - REVISION DEL PORCENTAJE FIJADO POR LA COMISION NACIONAL	32
g - EXCEPCIONES AL REPARTO	32
h - ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	33
i - LIMITE DE LA FACULTADES DE LOS TRABAJADORES	34
VI. REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN EL AÑO DE 1962	35

### CAPITULO III

LA REGLAMENTACION LEGAL DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES	36
I. LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970	36
A) LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES EN LAS EMPRESAS	36
B) LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS	41
a - REQUISITOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL	41
b - INTEGRACION REQUISITOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE REPRESENTANTES	42
c - INTEGRACION REQUISITOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION TECNICA	43
C - REVISION DEL PORCENTAJE FIJADO POR LA COMISION NACIONAL	46
II. DISTINCIONES FUNDAMENTALES ENTRE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y LA VIGENTE LEY DEL TRABAJO DE 1970	47
III. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA FUNDADO EN EL IN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PARTICIPACION DE UTILIDADES	53
A) CONCEPTO DE HUELGA	53
B) ACTOS U OMISIONES QUE GENERAN LA HUELGA EN MATERIA DE PARTICIPACION DE UTILIDADES	56

### CAPITULO IV

DETERMINACION Y APLICACION DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS	60
I. COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS	61

A)	PORCENTAJE DE UTILIDADES QUE CORRESPONDE A LOS TRABAJADORES Y FORMA DE OBTENERLAS	64
II.	LA COMISION MIXTA	66
A)	INTEGRACION DE LA COMISION MIXTA PARA EL REPARTO DE UTILIDADES	67
B)	FUNCIONES Y ATRIBUCIONES PROPIAS DE LA COMISION MIXTA	68
C)	INTERVENCION DEL INSPECTOR DEL TRABAJO EN CASO DE DESAVENIENCIA	68
III.	OBJECIONES PRESENTADAS POR LOS TRABAJADORES ANTE LA DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	70
A)	CRITERIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN MATERIA DE PARTICIPACION DE UTILIDADES	72
IV.	LA DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	74
A)	LA CARATULA DE LA DECLARACION	75
B)	EL INGRESO GLOBAL GRAVABLE	75
C)	ANEXOS DE LA DECLARACION	76
V.	ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	77
CAPITULO V		
	LA TEORIA INTEGRAL	81
I)	ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL	81
II)	LAS FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL	82
III)	FUENTES IDEOLOGICAS Y JURIDICAS DE LA TEORIA INTEGRAL	82
IV)	DEFINICION INTEGRAL	84
V)	PRETENSIONES DE LA TEORIA INTEGRAL	86

VI) DERECHO SOCIAL PROTECCIONISTA	87
VII) DERECHO SOCIAL REIVINDICADOR	87
VIII) LA REIVINDICACION EN LA PARTICIPACION DE UTILIDADES	88
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFIA	99

## I N T R O D U C C I O N

Es satisfactorio realizar una tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, pero más aún cuando la misma se refiere a la clase trabajadora que ha sido y será sostén de nuestra patria.

Me decidí a tratar el tema de la participación de utilidades, en virtud de que es una institución legada por los constituyentes para reivindicar a la clase trabajadora de la explotación sin límite que ha sufrido en nuestro país, por ello, y con el fin de hacer patente mi adhesión a la clase trabajadora es por lo que en los capítulos de este trabajo manifiesto mi reconocimiento a esa institución creada para proteger y reivindicar a los trabajadores.

Hago alusión a la Teoría integral, creada por el ilustre tratadista Dr. Alberto Trueba Urbina, en la que se manifiesta la grandiosidad del artículo 123 en sus aspectos proteccionistas y reivindicador porque efectivamente expone el verdadero espíritu del legislador de 1916-17 y además porque dicha teoría coloca a los trabajadores en el lugar que merecen.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

Creemos menester iniciar el presente capítulo de nuestro trabajo, mediante la enunciación de los diversos sistemas, ya obligatorios o voluntarios, que sobre participación de utilidades se han dado en el mundo, escogiendo los países que más se han destacado en cuanto a la aplicación de la institución, - fundamentalmente en Europa y América.

#### I. LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN EUROPA

##### A) INGLATERRA.

Inglaterra, se caracteriza por llevar a cabo la participación de utilidades mediante el sistema voluntario, es el primer país del que se tienen antecedentes ya que en el año de 1829, Lord Wallscourt, sin un sistema determinado para aplicar la participación de utilidades la implanta en unas granjas - de su propiedad situadas en Galway, Irlanda. Wallscourt se dió cuenta de que sus trabajadores también tenían derecho a percibir una cierta cantidad de los beneficios que se obtenían por concepto del trabajo desarrollado.

Como antecedentes legales propiamente dichos tenemos "La Ley del 16- de noviembre del año de 1923, en la que se reconoce a la tripulación de los --

barcos de pesca el derecho a participar en los beneficios"<sup>(1)</sup> y posteriormente "La Ley de Minas de Carbón de agosto de 1926, que en su artículo 20, concede el derecho a las empresas para poner en práctica el sistema de participación en los beneficios a favor de los trabajadores".<sup>(2)</sup>

En el año de 1955, el Ministro de trabajo y Servicio Nacional del -- Reino Unido, llevó a cabo un estudio tendiente a conocer el número de empresas que en su organización tenían implantado el sistema de participación, y como resultados se obtuvieron los siguientes:

a) En las Sociedades Cooperativas existían 421 planes o sistemas tendientes a procurar la participación de utilidades, estas sociedades se encontraban debidamente organizadas dentro de su estructura interna, además habían 130 empresas que sin tener un sistema económico adecuado aplicaban como mejor convenía a sus intereses la participación de utilidades.

b) En las empresas dedicadas a la industria, existían 310 planes de participación que se aplicaban de la siguiente manera: se partía de la utilidad bruta y para determinar la participación individual se tomaba muy en cuenta el número de años que el trabajador tenía laborando así como también su categoría y los méritos obtenidos. La empresa o el trabajador, según la costumbre, podía decidir que el pago fuese en efectivo o bien mediante la emisión de acciones, mismas que podían ser adquiridas a título gratuito o bien mediante la compra favorable en el precio por parte de los trabajadores, quienes a su vez podían invertir las dando lugar a que aquellos ganasen un porcentaje determinado.

---

(1) Bremauntz Alberto. "La participación y el salario en México" Edi. Derecho Nuevo, S.A. México 1935. Pág. 89.  
(2) Bremauntz Alberto. Opus. Cit. Pág. 89.

## B) FRANCIA.

En Francia, Edme Jean Leclair en el año 1842 implantó la participación de utilidades en su fábrica de pinturas y cristalería, empleando para ello un sistema bien definido y sujetando a los trabajadores para efectos de participación a que hubiese utilidades, los beneficios obtenidos por la empresa se distribufan de la siguiente manera, a los trabajadores correspondía de las utilidades un 50% y el porcentaje restante se destinaba a sostener una sociedad de previsión social en la que los beneficiarios eran los trabajadores, posteriormente Leclair llevó a la realidad una sociedad mutualista y las utilidades que ésta tenía se reinvertían obteniendo un interés del 5%, además una prima del 20% destinada a crear un fondo para los trabajadores y finalmente un 30% se aplicaba a los trabajadores por concepto de participación de las utilidades de la empresa. Leclair fué el primero que en el mundo implantó un sistema para llevar a cabo la participación de utilidades y es por eso que algunos lo llaman el padre de la institución; el éxito obtenido en su fábrica fué notorio y en tal virtud se extendió la participación de utilidades en Francia y posteriormente los empresarios alemanes e ingleses siguieron el ejemplo. No obstante que en Francia se aplicó sistemáticamente la participación de utilidades no ha adquirido el carácter de obligatoria y por tanto puede afirmarse que la participación en aquel país es voluntaria o contractual.

En el año de 1879 se presentó un proyecto de Ley para hacer obligatoria la participación de utilidades a los trabajadores que prestaban sus servicios a los contratistas de obras públicas, este proyecto tuvo su origen en los estudios que llevó a cabo una Sociedad que se abocó al problema, posteriormente en el año de 1891 se vuelve a presentar otro proyecto que da origen a la Ley de 1915, al siguiente año se dicta un decreto y en virtud de la Ley y del



Decreto mencionados se regula la participación de utilidades en las Sociedades Cooperativas Obreras de Producción, determinando además que los trabajadores no asociados obtendrían de los beneficios netos un 25%.

En el año de 1917, se promulgó otra Ley creando las Sociedades Anónimas de Participación Obrera, las Acciones de Trabajo y la Sociedad Cooperativa Mercantil de Mano de Obra. Se determinó que las acciones de trabajo fueran de propiedad colectiva, no negociable inalienables y que se inscribieran a nombre de la Sociedad Cooperativa Mercantil de Mano de Obra a la que sólo podían pertenecer los trabajadores asalariados. Además esta Ley, para efectos fiscales, otorgaba exenciones a las Sociedades Anónimas que se ajustaran a sus preceptos.

El 19 de septiembre de 1919, se promulga la Ley Minera de Francia y obliga a los concesionarios que se dedican a la explotación minera a que en el contrato de trabajo se especifique el porcentaje de utilidades que los trabajadores recibirán anualmente al determinarse los beneficios que serán distribuidos en proporción al salario percibido, además da libre albedrío a los trabajadores para cobrar individualmente su participación o dedicar la misma para obras colectivas que les reditúen beneficios.

La Ley de 1945, regula la participación de utilidades ordenando se creen comités compuestos por representantes del capital y del trabajo.

En 1959, se promulgó una Ley tendiente a promover el interés de los trabajadores en su empresa y beneficiando a los empresarios al otorgarles exenciones fiscales.

### C) ESPAÑA.

"En el año de 1919, se aplica la participación de utilidades por primera vez en España, en una papelería de Bilbao".<sup>(3)</sup> En aquel tiempo el grupo de la Democracia Cristiana se preocupó por los trabajadores y le dió una gran importancia al Derecho que aquellos tienen a participar en las utilidades y para ello publicó un programa que influyó en los círculos laborales dando lugar a un Congreso dentro del cual el tema de la participación tuvo importancia relevante y posteriormente en el año de 1928 el Banco Exterior de España así como el Hipotecario establecieron la participación de utilidades.

En España la participación de utilidades se caracteriza por ser obligatoria ya que la Constitución de la República Española de 1931, recogiendo -- los principios laborales en su artículo 46 ordenó: "La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará la participación de los obreros en la dirección, administración y los beneficios de las empresas...."

Con posterioridad a la guerra civil Española el gobierno estableció en el Fuero del Trabajo del 9 de marzo de 1938, que los beneficios empresariales se distribuirían entre los propietarios de los medios de producción y años más tarde (1943), la Ley del 30 de diciembre de ese mismo año reglamenta con fundamento en el Fuero del Trabajo el funcionamiento económico de las compañías de seguros. Después el Fuero de los Españoles aprobado por la Ley del 17 de julio de 1945, determina en su artículo 26 que se reconoce en la empresa -- una comunidad de aportaciones de la técnica, de la mano de obra y del capital-

---

(3) Memoria de la 1/a Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades Tomo - 3, Página 683 y sig.

en sus diversas formas y proclama en consecuencia, el derecho de los trabajadores a participar en los beneficios.

En aquel país propiamente no existen disposiciones de carácter especial, dando lugar a un desequilibrio empresarial, debido a que confunden la participación proveniente de los beneficios con la retribución; es decir, fija un porcentaje al trabajador por concepto de utilidades sobre la cantidad de facturas expedidas, sobre las ventas realizadas y el sueldo proporcional etc., esto da lugar a que las empresas paguen por concepto de utilidades ciertas cantidades a pesar de haber obtenido pérdidas.

"En el artículo 38 de la Reglamentación Nacional de Trabajo e Industrias Químicas aprobado por orden del 26 de junio de 1947, se dispuso que el personal de planta de las empresas participaran sobre el 6% de su retribución, cuando las empresas obtubiesen un beneficio superior al 5% sin exceder del 7%, si los beneficios superan este porcentaje pero no el 9%, la participación del personal se elevará al 8%. En el caso de Sociedades Anónimas el beneficio a que se refieren las normas anteriores se estará al dividendo bruto que percibían los accionistas, con cargo a los beneficios obtenidos en el ejercicio".<sup>(4)</sup> Por sistemas análogos se rigen también las industrias de producción y distribución de electricidad, de gas y de papel.

En el proyecto de Ley de Ordenación Social de las Empresas, en sus artículos 13 y siguientes determina un sistema obligatorio de participación en las utilidades consistente en el 10% sobre los beneficios.

-----  
(4) Alfonso Alvarez Friscione. Pág. 170-171 México 1965.

## II. LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN AMERICA

### A) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

En el año de 1794 Albert Gallatin, secretario del tesoro del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, implantó el reparto de utilidades en una fábrica de su propiedad instalada en New Geneve, Pennsylvania, años después en 1876 la Leather Company of Worcester, de Massachusetts, llevó a cabo un estudio referente a la participación de utilidades tendiente a obtener un plan para después aplicarlo en esa empresa; con posterioridad la Compañía Procter and Gamble sigue el ejemplo e implanta la participación. A través del tiempo se fueron aplicando planes y de estos, 17, son los más conocidos; de entre las compañías que los aplicaron se pueden mencionar a la Eastman Kodak y Sears Roebuck and Company. Por lo anterior se puede afirmar que la participación en aquel país es de carácter voluntario o contractual.

En el año de 1916, se señaló la existencia de 60 planes de participación y en 1938, el gobierno cumpliendo con las órdenes del Senado realizó un estudio para que se conociera la forma en que las empresas llevaban a cabo la participación de utilidades, esto hizo que el gobierno al conocer debidamente la institución y viendo sus beneficios, en el año de 1942 decidió dar facilidades de carácter fiscal a las empresas que aplicaran en su organización la participación de utilidades, dando lugar a la creación del Council of Profit Sharing Industries, que agrupa cien empresas, organismo cuya finalidad es el estudio de las empresas para señalar sistemas de participación a seguir, procurando el debido equilibrio entre los dos factores de la producción, capital y trabajo, con sistemas tales en que las utilidades se entregan concomitantemente al salario ó bien pagando anualmente con acciones, dando lugar a que el trabajador se convierta en accionista o, también, que perciba sus utilidades a través de un fondo fiduciario.

## B) ARGENTINA.

La Constitución Argentina en su artículo 14 hace alusión a la participación de utilidades, misma que desde el año de 1948 se reglamentó por decreto 8130. En el artículo 7° del mencionado decreto, se determinó que de las utilidades obtenidas por las empresas, el 30% debía deducirse por concepto de participación y este porcentaje, a su vez, dividirse de la siguiente manera: - la mitad para los trabajadores de las empresas que hubieran obtenido utilidades y el resto a los obreros de empresas que no hubieran obtenido utilidades.

La Carta Fundamental de Argentina determina la obligación de las empresas de participar a sus trabajadores en los beneficios, pero la verdad es que la institución en aquel país no ha encontrado eco en los sectores económicos y además la consideran negativa al desarrollo, es decir, para ellos la institución provoca un desequilibrio económico.

Alfonso Alvírez Friscione y Alberto Bremauntz, consideran que la participación de utilidades en Argentina es voluntaria o contractual, nosotros -- afirmamos que por el hecho de encontrarse reglamentada en la Constitución de -- aquel país, se puede decir que es obligatoria, independientemente de que sea -- o no aceptada en los círculos económicos.

## C) ECUADOR.

La participación de utilidades en la República Ecuatoriana es de carácter obligatoria ya que la Constitución de 1946, en su artículo 185 inciso -- N, dispone que todos los trabajadores participarán en las utilidades líquidas -- de las empresas en un porcentaje que no podrá ser menor al 5%. Al comenzar el -- año de 1948 se reglamentó el inciso N del artículo Constitucional ya menciona-

do determinando que los trabajadores participaran en un 7% de los beneficios, aplicándose un 5% en forma individual en función de los salarios obtenidos y el 2% restante se aplicaría a una cuenta de ahorros en beneficio de los trabajadores pero para obras sociales; y se le otorgó al Ministro del Tesoro la Facultad de verificar los balances presentados a la dependencia de Impuestos a las Rentas y en el mismo ordenamiento se impide a los trabajadores conocer de los libros contables de las empresas en donde laboran.

#### D) PERU

La Constitución del Perú en su artículo 45, determinó la obligatoriedad de la participación de utilidades: "El Estado favorecerá un régimen de -- participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas, legislará sobre los demás aspectos de las relaciones entre aquellos y estos y sobre la defensa de los empleadores en general".

Con decreto de 1948 número 10908 y otro del año de 1950, se obligó a las empresas a participar de sus utilidades a los trabajadores cuando obtuvieran recursos superiores a 50 mil soles, de la siguiente manera:

Empleados- De 3 a 6 meses de servicios 25% del sueldo mensual, de 6 a 10 años de servicio una quincena de la remuneración mensual, de 10 a 15 años de servicios el 55% de la remuneración mensual y así hasta llegar a 75% en el caso de los trabajadores que tengan 30 años de servicios.

Obreros- De 3 a 6 meses el monto de 3 días de salario, de 6 a 10 --- años una semana, de 10 a 15 años de servicios el monto de la remuneración ordinaria correspondiente a una semana aumentando el 10% y así sucesivamente hasta llegar a 30 años de servicios, en cuyo caso deberá de pagarse el monto de la -

remuneración ordinaria correspondiente a una semana, aumentando en un 50%.

El 31 de diciembre de 1951 con la Ley número 11672, se determinó que "Los empleadores particulares cuyo capital y reserva fueran mayores de 50 mil soles, contribuirían al Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, con el 3% del importe de los sueldos y salarios que perciban sus empleados y obreros".

#### E) VENEZUELA

En este país se encuentra reglamentada la participación de utilidades mediante el sistema obligatorio, ya que las empresas deben distribuir a sus trabajadores el 10% de las utilidades anuales pero la cantidad en efectivo a pagar no puede ser inferior al sueldo de una semana ni superior al de 2 meses. Para hacer efectiva la participación de utilidades se toma en cuenta las utilidades líquidas de las que se deducen los gastos de la empresa, el 6% por concepto de capitales invertidos y el 10% por concepto de fondo de reservas.

Del porcentaje que corresponde a los trabajadores el 75% se les entrega y el restante se deposita a nombre del trabajador en el Banco Obrero.

No se pueden hacer compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia e igual que en México, no se permite a los trabajadores intervenir en la dirección y administración de la empresa.

#### F) MEXICO.

En México, la participación de utilidades se caracteriza por ser obligatoria, se puede decir que dentro de los primeros países que tienen reglamentada la participación de utilidades, México va a la vanguardia, desde que -

en la Constitución de 1917 se consagró la institución dando lugar a través de los años a un sistema que aunque complicado, permite la aplicación de la participación en beneficio directo de los trabajadores.

A pesar de que la Constitución Mexicana de 1917, asentó el principio de la participación, no fué posible su aplicación debido a la falta de reglamentación pero con las reformas del año de 1962, tanto a la Constitución como a la Ley Federal del Trabajo, por iniciativa del señor Lic. Adolfo López Mateos se hizo posible su aplicación.

No creemos necesario abundar en estas páginas en virtud de que precisamente la participación en México será tema de nuestro trabajo.



## CAPITULO II

### LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

Explicamos en el capítulo anterior los sistemas que sobre participación de utilidades se han dado en diversos países del mundo, y apreciamos que la institución a través del tiempo se ha superado.

México como ente importante del Concierto de las naciones no ha escapado a la influencia del pensamiento jurídico, y ha consagrado en su Carta Fundamental el irrenunciable derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas.

#### I. CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917

El 1° de diciembre de 1916, en la ciudad de Querétaro, se reunió el Congreso Constituyente para consolidar el movimiento revolucionario, elevando las pretensiones ideológicas del pueblo al rango de normas constitucionales.

El día 6 del mismo mes, se conoció el proyecto de Constitución, que sería discutido ampliamente por los diputados. Estaba estructurado conforme a la clásica concepción jurídica que prevalecía en ese momento.

La fracción X del artículo 73 decía: "El Congreso tiene facultad... para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo". Este artículo fué muy discutido debido a que solamente facultaba al Congreso para legislar en materia de trabajo y no así a las entidades federativas; las opiniones en contra fueron en el sentido de que tal precepto, en los términos en que se encontraba redactado, contrariaba el sistema federal y la circunstancia de que las necesidades de los Estados eran distintas y exigían, por tanto, una diferente reglamentación. Dichos argumentos fueron tomados en consideración en virtud de lo cual, se dieron facultades tanto al Congreso como a las Entidades Federativas para legislar en materia de trabajo. (1)

Al discutirse el artículo 5° del proyecto de constitución, se presentaron varias ponencias, en las que los diputados expresaron su pensamiento respecto a la materia de trabajo; entre ellos, los que más se distinguieron fueron los Diputados Lizardi, Victoria, Froylán Manjarrez, Alfonso Cravioto, Jara y Mújica.

El diputado Lizardi, entre otras cosas dijo: "..... el artículo 5° del proyecto de Constitución, al preceptuar sobre el contrato de trabajo, queda en la misma situación de armonía que un Santo Cristo armado de pistolas..."

Por su parte, el también diputado, Hector Victoria, (2) manifestó: -- "..... es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, se deje pasar por alto las libertades públi

---

(1) Cueva Mario, de la. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I Edi. Porrúa. México, 1967. Pág. 129.

(2) Trueba Urbina Alberto. El Nuevo Artículo 123. 2° Edición. Edi. Porrúa. México, 1967. Págs. 45 y 46.

cas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; ¡allá a lo lejos!

Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 5° en la forma en que lo presenta la Comisión, así como por el Proyecto del Ciudadano Primer-Jefe, porque en ninguno de los dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece, digo esto, señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en los talleres y que he tenido a mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase.

Por consiguiente, lo único que cabe en el artículo 5° es señalar las bases fundamentales sobre las que se debe legislar y, en consecuencia, no creo que la comisión deba limitarse, por tanto, a decirnos que el convenio de trabajo ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones tan capitales, como las de higiene de minas, fábricas y talleres. Alguien dirá que esto es reglamentario; sí, señores, puede ser muy bien; pero como dijo el diputado Jara acertadamente, los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor pèrfida que en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos, -- los ilustres, los sabios, en una palabra, los jurisconsultos.

El artículo 5° a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo. "..... Las opiniones de Victoria fueron compartidas por Jorge Von Versen y Luis Fernández Martínez.

El diputado Froylán Manjarrez,<sup>(3)</sup> al tomar la palabra, expresó: ---  
".... yo estoy de acuerdo, por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado -

---

(3) Cit. por Trueba Urbina Alberto. Op. Cit. Págs. 48 y 49.

mi apreciable y distinguido colega, el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía; yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasará así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna. Yo no opino como el señor Lizardi, respecto a que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no, señores, ¿quién nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ¿Quién nos garantizará que en el nuevo Congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, el gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al conservatismo? ¿Quién nos garantiza, digo, que ese Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas? No, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen juriscultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el ar-

título 5º, es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios".

Cuando tocó su turno al diputado Alfonso Cravioto,<sup>(4)</sup> se dirigió al Congreso diciendo; "Para que conste nuestra filiación exacta en la historia de este Congreso Constituyente, en nombre de mis compañeros declaro que, con las tendencias que he esbozado y que son las que sostenemos en la realización inmediata de la política militante, no encontramos otro adjetivo que caracterice está entremezcla entre el liberalismo y el socialismo, nosotros nos proclamamos renovadores, designación de la que no hemos renegado ni renegaremos nunca. Insinúo la conveniencia de que la Comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, del artículo 5º, todas las cuestiones obreras, para que, con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues, así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros".

Consecuencias de tan largas y acaloradas discusiones fué que el Congreso Constituyente tomando en consideración la serie de argumentos manifestados por los diputados, decidiera plasmar en nuestra Ley Fundamental y en el Artículo 123, los derechos sociales, pasando por encima de la tradición jurídica

-----  
(4) Cit. Por Trueba Urbina Alberto. Op. Cit. Págs. 54 y 55.

en cuanto a la forma empleada hasta entonces por las diversas Constituciones.

## II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Corresponde al Congreso Constituyente de 1916-17 el honor de haber establecido para toda la República Mexicana, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, colocando por ello a la legislación patria a la vanguardia de todos los sistemas jurídicos de su época, porque si bien tan noble institución no era la cristalización de una idea propia de nuestros constituyentes, sí fueron ellos quienes incluyeron ese derecho en una Constitución General.

Mención especial merecen las palabras de Don Carlos L. Gracidas,<sup>(5)</sup> conocido miembro del Congreso de 1917, cuando en uno de sus discursos se refirió a la participación de utilidades, diciendo: "Suplico a los poquísimos trabajadores que hay aquí representando genuinamente a la clase a que yo pertenezco, disculpen la poca facilidad que tengo de exponer el ideal del trabajador: Asímismo suplico a los señores togados, a los señores que constantemente invocan los códigos, que con muchísima más razón disculpen mis argumentos, ya que yo no he ido desde los siete años a las aulas, sino que me he entregado exclusivamente al taller, por la fatalidad que pertenece a una gran parte de los hijos de México.

"¿Y qué es revolución social?". Una de las personas que allí asistían contestó: "...que tú hagas partícipe de tus utilidades a tus trabajadores, para que éstos obtengan un mejoramiento efectivo; que no los exprimas, -- que no los ultrajes".

-----  
(5) Cit. por Trueba Urbina Alberto. Op. Cit. Págs. 53 y 54.

Sindicalista como soy, sólomente he sido partidario de que nos opon-  
gamos al capital hasta donde sea justo, hasta donde sus beneficios, compartié-  
ndolos con nosotros, tengan un límite. Más allá no, porque sabemos que es él -  
causa de que otro nuevo explotador, de que otro empresario quiera arrancarnos-  
a nosotros mismos lo poquísimo que obtuvimos por parte de nuestro patrón. Si  
he sido desafortunado en la exposición, algún compañero sabrá explicar la idea  
de una manera mejor que yo y de un modo más rápido. Luego quedamos en que la-  
justa retribución será aquella en que, sin perjudicar al precio del producto, -  
elevándolo de precio, dé al trabajador una parte de las utilidades que el pa-  
trón va obteniendo. Lo que se hace con el dividendo de acciones sin gravar el  
negocio, lo que se hace individualmente entre el que establece un negocio o --  
busca un socio industrial con poco capital, repartiéndose la utilidad y lo que  
hacen los grandes empresarios repartiéndose dividendos, sin que la magnitud de  
los dividendos quiera decir aumentar el precio del producto".

Las ideas planteadas por el diputado Carlos L. Gracidas, en los tér-  
minos que anteceden, triunfaron y la participación de utilidades quedó inclui-  
da y debidamente fundamentada en las fracciones VI y IX del artículo 123 de --  
nuestro Código Fundamental, que originalmente prescribían:

Fracción VI "... en toda empresa agrícola, comercial, fabril o mine-  
ra, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, --  
que será regulada como indica la fracción IX".

Fracción IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la partici-  
pación en las utilidades a que se refiere la Fracción VI, se hará por Comisio-  
nes Especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Cen-  
tral de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado...."

### III. ELEMENTOS LEGISLATIVOS DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES POSTERIORES A LA CONSTITUCION DE 1917

Como indicamos la fracción X del artículo 73, permitía legislar en materia de trabajo tanto al Congreso Federal como a las Entidades Federativas. Con base en ello, varios Estados de la República legislaron en materia de participación de utilidades, de los que mencionaremos los que más se destacaron.

#### A) VERACRUZ.

El 14 de enero de 1918, el General Cándido Aguilar, expidió la Ley del Trabajo de Veracruz, misma que en materia de participación de utilidades ordenó dar a los trabajadores un mes de salario, que se pagaría anualmente. Esta disposición fué modificada por la Ley del 5 de junio de 1921, la cual dispuso se integraran las comisiones mixtas. El artículo 27 concedió como participación de utilidades la ganancia líquida obtenida por la empresa, después de descontar el interés y la amortización del capital invertido; el artículo 30 determinó que el porcentaje correspondiente a los trabajadores no sería menor de diez y el artículo 31 estableció que los trabajadores participarían en las utilidades en proporción al salario percibido.

#### B) CHIHUAHUA.

La Ley del Trabajo del Estado de Chihuahua, del 5 de junio de 1922, reguló la participación de utilidades determinando que se pagaría a los trabajadores en el mes de enero de cada año; además que se fijaría la participación de utilidades tomando en consideración los salarios devengados por cada trabajador de conformidad con lo establecido en el contrato de trabajo y en caso de no haber dicho contrato, la Comisión del Salario Mínimo y Participación de Uti



lidades, señalaría el porcentaje que correspondería a los trabajadores. Dicha Ley señalaba exenciones a la obligación de repartir utilidades, cuando los patrones obtuviesen pérdidas o cuando el capital invertido no hubiese generado ganancias; para ello los patrones tenían la obligación de presentar una solicitud a la ya mencionada Comisión con las pruebas necesarias a efecto de que se les condonara de la obligación de repartir utilidades a los trabajadores.

#### C) JALISCO.

El estado de Jalisco expidió su Ley Laboral el 3 de agosto de 1923.- Esta Ley determinó que la participación de utilidades para los trabajadores -- del campo, consistiría en un 3% del producto bruto obtenido. Señalaba que la Junta General de Conciliación y Arbitraje conocería del funcionamiento de las Comisiones que se formarían a efecto de determinar la participación individual de los trabajadores. Además, la mencionada Junta tenía la obligación de informar detalladamente al Departamento de Trabajo del Estado, sobre todo lo relacionado con la participación de utilidades. La misma Ley ordenaba que cuando los trabajadores no recogieran la participación de utilidades a la que tenían derecho, las cantidades no reclamadas se destinarían al fomento y desarrollo de la instrucción primaria.

#### D) AGUASCALIENTES

En 1928, con fecha 29 de marzo, se expidió la Ley del Trabajo del Estado de Aguascalientes. En su artículo 275 reglamentó la participación de utilidades y determinó que los trabajadores obtuviesen la participación de utilidades de conformidad con los salarios devengados y con el tiempo que hubiesen trabajado, además, los patrones tenían la obligación de demostrar la situación

real de la empresa con los libros de la contabilidad, mismos que debían ser -- mostrados a los trabajadores. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, -- era la encargada de conocer de las infracciones que tanto los trabajadores como los patrones cometieran relacionadas con la participación de utilidades.

#### E) DISTRITO FEDERAL

Cabe señalar que para el Distrito y Territorios Federales se hicieron varios proyectos de Ley; de los más sobresalientes encontramos el de 1919 y el de 1925, de los cuales el primero imponía a las Comisiones Especiales del Salario Mínimo la obligación de fijar la participación de utilidades a los trabajadores. El segundo, pretendía dar a los trabajadores como participación -- una suma igual al diez por ciento de los salarios que hubieran percibido, la -- que se entregaría en timbres que serían emitidos por el Gobierno Federal, en -- la inteligencia de que dicho diez por ciento, sería administrado por el mismo -- gobierno y los beneficios, serían para los trabajadores en casos de incapaci-- dad, decrepitud o muerte.

#### IV. EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

El derecho que el Legislador Constituyente del 17, dejará plasmado -- en las fracciones VI y IX de nuestra Carta Magna, no pudo surtir en el curso -- de 46 años los efectos benéficos esperados debido a la falta de reglamentación legal del precepto constitucional, pues pese a la serie de leyes expedidas en las diferentes Entidades Federativas, en ejercicio de la facultad que para legislar en materia de trabajo, les confería el artículo 73, fracción X, de la -- constitución general, hasta antes de su reforma de 1929, en que esa facultad -- se reservó expresamente al Congreso de la Unión, el mencionado derecho de los

trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, resultó nugato---rio, no sólo porque la mayor de las veces se incumplió el mandato constitucio---nal de instalar las comisiones especiales encargadas de fijar esa participa---ción, sino también, porque la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación lle---gó a integrar jurisprudencia, en el sentido de que las clases trabajadoras no---podían exigir el cumplimiento de ese derecho, hasta en tanto no se reglamen---tara por el congreso federal, el precepto constitucional.

Así en una de sus ejecutorias dijo:

"Los trabajadores pueden intentar una acción declarativa para que se les reconozca el derecho a participar en las utilidades de una empresa, atento lo dispuesto en el artículo II transitorio de la constitución, conforme al ---cual, las bases establecidas en el artículo 123 quedaron en vigor desde la pro---mulgación de la misma, sin que la falta de reglamentación de las fracciones VI y IX del citado artículo 123 pueda ser obstáculo para que se les reconozca tal derecho, pues éste existe independientemente de tal reglamentación, la que sólo podrá establecer la forma y términos de hacer efectiva la participación en las utilidades; tanto más cuando el trabajador se muestra conforme en que no se dicte sentencia de condena y en esperar, para hacer efectivo su derecho, a que se reglamenten las invocadas fracciones, debiendo implicar el reconocimien---to del derecho, la obligación, por parte de las Juntas, de fijar el monto de ---las utilidades, sobre el que en su oportunidad, deba hacerse efectivo aquél, ---ya que la reglamentación de tales fracciones sólo habrá de referirse al tanto---por ciento de la participación". (6)

-----  
(6) Ejecutoria del 12 de Noviembre de 1935, Toca 3985/35/Ia., Francisco - Bengoechea.

El mismo Tribunal, en otra ejecutoria resolvió: "Si bien es verdad que la Suprema Corte estableció que los trabajadores podfan pedir sentencia de clarativa respecto al derecho que les asiste para participar en las utilidades y que en la misma ejecutoria, se estableció que si los trabajadores justificaban el monto de las percibidas por el patrón, debía, asimismo, declararse que la participación se refería a la cantidad comprobada, debe tenerse en cuenta - que la cuestión relativa a si puede fijarse el tanto por ciento que en las utilidades corresponde a cada trabajador, individualmente considerando, es distinta; y dados los términos en que está redactado el artículo 123, fracciones VI y IX de la constitución, no es posible hacer una fijación individual, porque - el tanto por ciento que corresponda a los obreros en las utilidades debe fijarse en forma colectiva, esto es, para todos los trabajadores de una empresa, a reserva de que esas utilidades se repartan en proporción a los salarios que cada uno perciba, en la forma que determinen los contratos colectivos a los reglamentos que al efecto se expidan pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden, respecto de cada trabajador, fijar el monto que en las utilidades - le corresponda, puesto que a cada obrero corresponde no un tanto por ciento en las utilidades, sino una cantidad proporcional al salario que perciba, del tanto por ciento que para todos los obreros de la empresa se fije y porque, además, la fijación en la participación de las utilidades no puede hacerse en forma individual, ni aún colectiva por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, -- sin que previamente se haya hecho esa fijación por las Comisiones Especiales a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional".<sup>(7)</sup>

No obstante que nuestro máximo tribunal, reconocía que los trabajadores tenían derecho a participar en las utilidades de las empresas ya que la -

-----  
(7) Ejecutoria del 12 de agosto de 1936, Amparo Directo 395/36/Ia., Eulogio - Celorio y Coagraviados.

Constitución lo otorgaba, no fué posible exigir el cumplimiento de la disposición; sin embargo, en algunas empresas sí se llegó a convenir una participación en las utilidades, misma que se estipulaba en los contratos colectivos de trabajo, como fue el caso de la Compañía de las Fábricas de Papel San Rafael y Anexas, S.A. (8)

#### V. REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 123 Y A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN EL AÑO DE 1962

##### A) LA INICIATIVA PRESIDENCIAL.

Fué hasta el año 1962 cuando por iniciativa del C. Licenciado Adolfo López Mateos, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, quien, procurando por los derechos de los trabajadores, hizo efectiva la participación de utilidades.

La iniciativa presidencial se presentó en los siguientes términos:

El Congreso Constituyente de 1917, al acoger las ideas, principios e instituciones jurídicas más adelantadas de su época, demostró su firme propósito de establecer un régimen de justicia social, con base en los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y que consignó en el Artículo 123 de la constitución general de la república. Esta característica de la declaración de derechos sociales, hizo de ella una fuerza creadora que impone al poder público el deber de superar constantemente su contenido, reformando y completando las disposiciones afectadas por el transcurso del tiempo que ya no armonicen con las condiciones sociales y económicas y las necesidades y aspiraciones de los trabajadores.

---

(8) Cit. por Yuren Jesus. Memoria de la 1/a Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades. Tomo I, México 1967.

Como en la actualidad se han puesto de manifiesto nuevos requerimientos de justicia que no encuentran plena satisfacción en los textos vigentes de dicho Artículo 123, en cumplimiento del deber mencionado y de conformidad con la fracción I del Artículo 71 de la constitución general de la república, por el estimable conducto de ustedes me permito someter a la soberanía de esa H. - Cámara de Senadores, la siguiente INICIATIVA DE REFORMAS A LAS FRACCIONES II, - III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del inciso "A" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, QUE SE FUNDA EN LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS:

SEGUNDO. Las fracciones VI y IX del Inciso "A" del Artículo 123 -- Constitucional, se ocupan de dos instituciones: el salario mínimo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, las que por poseer caracteres propios, ameritan tratamiento distinto, por lo que se propone reservar la primera disposición al salario mínimo y la segunda a la participación en las utilidades.

QUINTO. Una de las aspiraciones legítimas de la clase trabajadora es la de tener derecho a participar en las utilidades de las empresas, sin haberlo logrado plenamente, pues las comisiones especiales que deben fijar dicha participación, en los términos de la fracción IX, inciso "A" del Artículo 123 Constitucional, carecen de capacidad para ello, ya que la determinación del porcentaje que haya de corresponder a los trabajadores debe hacerse con un criterio uniforme y previo un estudio minucioso de las condiciones generales de la economía nacional, tomando en cuenta que el capital tiene derecho a un interés razonable y alentador,

que una parte de las utilidades debe reinvertirse y, considerando todos esos elementos en relación con la necesidad de fomentar al desarrollo industrial. La reforma que se propone contempla la posibilidad de que la Comisión Nacional revise el porcentaje fijado, cuando haya razones - que lo justifiquen, así como las excepciones a la obligación de repartir utilidades, reservando al legislador ordinario el señalamiento de estos casos.

SEXTO. Para la determinación del monto de las utilidades de la empresa se consideró que el sistema preferible consiste en tomar como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el organismo técnico mejor preparado para tal efecto. No obstante ello, se faculta a los trabajadores para presentar las objeciones que juzguen convenientes ante la mencionada dependencia del ejecutivo, ajustándose al procedimiento que determine la Ley. Queda estipulado que la participación obrera en las utilidades no implica la intervención de los trabajadores en la dirección o administración de las empresas.<sup>(9)</sup>

La iniciativa presentada por el Presidente Adolfo López Mateos, creemos, confirmó el régimen de justicia social establecido por nuestra Carta Magna, toda vez que en ella se tuvo en cuenta a la clase trabajadora y reafirmó -

---

(9) Trueba Urbina Alberto. Op. Cit. Págs. 89, 90 y 92.

el derecho que les asiste.

Es verdad que tanto el salario mínimo como la participación de utilidades requieren de un tratamiento especial, en virtud de que sus funciones son distintas, además en cuanto a participación de utilidades propiamente, no deben hacerse distingos territoriales ni jurisdiccionales ya que ésta es de interés general y sus efectos se dan a nivel nacional, pues a la aplicación del porcentaje correspondiente influyen todos los factores de la producción que concomitantemente se desenvuelven dentro de la economía de nuestro país. Además, se concluye que el tratamiento que en la iniciativa presidencial se dió a la institución que estamos analizando, procura un mayor poder adquisitivo por parte del sector obrero y evita el desaliento a la reinversión así como a la inversión por parte del sector patronal.

La iniciativa presentada por el entonces Presidente de la República, Licenciado Adolfo López Mateos, fué acogida con beneplácito por el Congreso de la Unión, por las organizaciones sindicales y en general por el pueblo de México.

El 20 de noviembre de 1962 y previa aprobación de las Legislaturas de los Estados, se declararon reformadas las fracciones VI y IX del Apartado "A" del Artículo 123 y al día siguiente fué publicada la reforma a dichas fracciones, regulando la primera a los salarios mínimos y la segunda, a la participación de utilidades, misma que establece:

Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades --



que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional, practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades - a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determina la Ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

B) ANALISIS DE LA FRACCION IX DEL APARTADO "A" DEL  
ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

a- LA INTEGRACION DE LA COMISION NACIONAL.

Consideramos que la integración de una Comisión Nacional en los términos indicados por la fracción IX del 123 constitucional, en la que intervienen tanto representantes de los trabajadores como de los patrones y además del Gobierno, coloca en condiciones de igualdad al sector obrero frente al sector patronal, toda vez que al discutirse el porcentaje de utilidades que corresponderá a los trabajadores en los beneficios de las empresas donde laboran, tienen aquellos la posibilidad de defender sus intereses buscándose, además, la armonía entre ambos factores de la producción, lo que sólo puede lograrse con la intervención del gobierno en el seno de dicha Comisión Nacional porque a él, y sólo a él, compete vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones constitucionales, asumiendo para ello el papel de conciliador de los derechos del capital y del trabajo, circunstancia esta última, que a todas luces se traduce en una función de incuestionable interés nacional.

b- CONOCIMIENTO DE LA ECONOMIA NACIONAL.

Es una medida atinada del legislador el haber establecido que la Comisión Nacional para la participación de utilidades a los trabajadores realice los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional ya que ello permite evaluar con precisión las necesidades económicas de nuestro país, sin que la aplicación de la fracción IX del Artículo 123 constitucional afecte a la industria.

c- DESARROLLO INDUSTRIAL DEL PAIS.

El desarrollo industrial del país se fomenta mediante la política económica y ésta tiene como finalidad procurar por la dinámica de la estructu-

ra productiva que se traduce en la mayor distribución de la riqueza; pues --- bien, la participación de utilidades fomenta el desarrollo industrial sin afec- tar los intereses del capital, siendo éste redituado por el mayor esfuerzo que realizarán los trabajadores, lógicamente para obtener una mayor participación- y éstos al obtener un ingreso adicional, aumentarán su poder de compra, cir--- cunstancia que, a su vez, hará se incremente la mencionada dinámica productiva dando por resultado, como ya dijimos, el desarrollo industrial del país.

d- EL INTERES RAZONABLE QUE CORRESPONDE AL CAPITAL.

El interés que corresponde al capital y al que se le califica de ra- zonable, tiene como finalidad impulsar la inversión y reinversión del capital, evitando el desaliento empresarial.

En México el control económico se da utilizando medidas de política- económica, entonces, el interés razonable que corresponde al capital se puede- considerar como una medida de política económica que tiende al desarrollo de - las industrias.

e- REINVERSION DE CAPITALS.

La reinversión de capitales está destinada a incrementar la capaci-- dad económica de las empresas constituidas, es decir, a mantenerlas activas y acordes con el desarrollo económico, capacitándolas para competir tanto en el mercado Nacional como en el Internacional.

Mediante la reinversión tales empresas constituidas, están en posibi- lidad de acrecentar sus utilidades y mantener sus máquinas, herramientas y me- dios de trabajo en general, en buen estado que permita su normal funcionamien- to.

f- REVISION DEL PORCENTAJE FIJADO POR LA COMISION NACIONAL.

La economía nacional está compuesta de un sin número de factores preponderantemente dinámicos, de ella se pueden tener apreciaciones más o menos exactas y referidas a un momento dado. Para conocer sus efectos, es necesario vincularla a la estadística, ciencia que por los elementos de que dispone, permite determinar los movimientos económicos que sufrirán los factores de la producción en un sentido u otro y en un tiempo determinado; sin embargo las apreciaciones que de ella se hagan, pueden variar en un instante ya que incluso el estudio de dicha economía debe hacerse tomando en consideración la influencia-económica de otros países en nuestro campo económico.

Pues bien, por la dinámica y estructura tan compleja que presenta la economía, consideramos acertada la disposición constitucional en cuanto a que la Comisión Nacional revise el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen, pues ello permite equilibrar el porcentaje que corresponderá a los trabajadores como participación de utilidades, sin que los factores de la producción se vean afectados.

Aclaramos, que con lo que no estamos de acuerdo es con la Ley que reglamenta este precepto, en virtud del tiempo tan amplio que señala para que se reúna la Comisión Nacional. Nuestra opinión al respecto la manifestaremos en el próximo capítulo, porque no es motivo de éstas páginas.

g- EXCEPCIONES AL REPARTO.

Nuestro código fundamental, al exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares, lo consideramos acerta

do ya que:

Primero- Con esa medida otorga aliento a la iniciativa privada, para que realice inversiones que se traduzcan en la creación de nuevas fuentes de trabajo, porque al permitirle no otorgar participación de utilidades en sus primeros años de funcionamiento se le está permitiendo, a la vez, incrementar su fuerza económica dentro del engranaje político y económico del país, viéndose se constreñida al reparto sólo cuando su capacidad productiva se lo permita.

Segundo- Protege a las empresas de exploración ya que, éstas al -- realizar sus actividades no obtendrán utilidades y sí en cambio, tendrán que soportar gastos en tanto no lleguen al período de explotación.

Tercero- Procura por las empresas cuyo capital invertido no es susceptible de generar ingresos que les permita participar utilidades a sus trabajadores, en virtud de que el cumplimiento de la disposición constitucional acarrearía graves daños que darían como resultado desequilibrio entre el capital y la fuerza de trabajo y el aniquilamiento de tales empresas.

Cuarto- Excluye a las instituciones que por su naturaleza no pretenden fines preponderantemente económicos, en virtud de que en ellas no se da la relación entre el capital y la fuerza de trabajo.

#### h- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene, entre otras, las atribuciones siguientes: El despacho de los asuntos relacionados con los ingresos y egresos de la Federación; la contabilidad de la Federación; interviene en las operaciones en que se haga uso del crédito público; dirige la política monetaria y crediticia; autoriza los contratos de los que resulten derechos

y obligaciones para el gobierno federal, y otras más. (10)

Como la base para el cálculo de la participación de utilidades, está representada constitucional y legalmente por la renta gravable, nos parece correcto que sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la encargada de atender las objeciones que los trabajadores formulan a las declaraciones del impuesto sobre la renta que les hayan presentado los patrones, ya que siendo esa dependencia del ejecutivo la facultada para recibir y revisar dichas declaraciones, está en posibilidad de determinar con base en aquel ordenamiento impositivo el monto exacto que por concepto de participación de utilidades corresponde a los trabajadores.

En la iniciativa de reformas al artículo 123 el Ejecutivo, en el considerando sexto manifestó, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público era el órgano mejor preparado para determinar el monto de las utilidades de cada empresa; sin embargo, esto no es original ya que desde el año de 1934, el Licenciado Emilio Portes Gil al manifestar sus ideas en el Congreso de Derecho Industrial dijo: "Para fijar el porcentaje que había de corresponder en las utilidades, se tomará como base la manifestación de las empresas al pagar el impuesto sobre la renta y agregaba, que el estado vigilara la exactitud de los datos proporcionados en sus manifestaciones". (11)

#### i- LIMITE A LAS FACULTADES DE LOS TRABAJADORES

El Legislador como una medida protectora limitó en la fracción IX del apartado A del artículo 123, las facultades de los trabajadores estable---

(10) Fraga Gabino, Derecho Administrativo. Pág. 190. Porrúa, S.A. 1961

(11) Cueva, Mario de la, Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I, Pág. 683-Edi. Porrúa-México 1967.

ciendo que no tienen derecho a intervenir en la dirección y administración de las empresas.

El precepto es idóneo porque los trabajadores, en principio, no tienen los suficientes conocimientos como para dirigir o administrar una empresa, pues para ello se requieren conocimientos especializados, además, suponiendo la intervención de los trabajadores, ello implicaría un límite a las facultades del patrón y acarrearía graves problemas en detrimento de la economía nacional porque no habría quien invirtiera su capital a sabiendas de que estaría sujeto a la intervención de la clase trabajadora.

#### VI. REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN EL AÑO DE 1962

Como consecuencia de las reformas a las fracciones VI y IX del apartado "A" del Artículo 123, el Ejecutivo Federal, con fecha 20 de diciembre de 1962, dirigió a la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1931, la que después de haber sido discutida y aprobada por el Congreso de la Unión, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1962.

Las adiciones a la Ley Federal del Trabajo, quedaron incluidas respectivamente, en los capítulos V Bis, correspondiente al Título Segundo, denominado "Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas", y en el IX-3, correspondiente al Título Octavo denominado "Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas".

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas quedó comprendida en los artículos del 100-G al 100-U y la integración y funcionamiento de la Comisión Nacional en los Artículos del 428-I al 428-H.

## C A P I T U L O    I I I

### LA REGLAMENTACION LEGAL DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

En el capítulo anterior señalamos la forma en que nuestro código fundamental determina se aplique la participación de utilidades, empleando para ello normas generales a seguir con un contenido humano y espíritu revolucionario indiscutibles; ahora nos corresponde explicar la reglamentación de la institución de conformidad con nuestra vigente Ley Laboral de 1970.

#### I. LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

##### A) PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

La Ley Federal del Trabajo en vigor regula la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en los artículos 117 al 131 correspondientes al Capítulo VIII, Título Tercero.

El mencionado Capítulo VIII, en sus tres primeros preceptos reproduce en forma casi textual los incisos a, b y c de la fracción IX del artículo 123 Constitucional, señalando que los trabajadores participaran de las utilidades de las empresas de conformidad con el porcentaje que fije la Comisión Nacional, después de practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía na-



cional y tomar en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país así como el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales, pudiendo la propia comisión revisar el porcentaje por ella fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen (Artículos 117 al 119) ya sea por convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social o a solicitud de los Sindicatos, Federaciones o Confederaciones de trabajadores o de los patrones, en este supuesto, la solicitud debe presentarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los Sindicatos, Federaciones o Confederaciones que representen el 51% de los trabajadores sindicalizados o por los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores, la mencionada secretaría, dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud, para que se reúna la Comisión Nacional verificará el requisito de la mayoría y posteriormente dentro de los treinta días siguientes, convocará a los trabajadores y patrones a efecto de que estos nombren a sus representantes. La solicitud que se presente ante dicha dependencia gubernativa debe contener las causas que la motivan y estar debidamente fundamentada con los estudios y la documentación correspondiente (Art. 587).

El artículo 120, señala como base para calcular la participación de los trabajadores, la renta gravable de cada empresa, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su artículo 121 determina las normas a que deben sujetarse los trabajadores para formular objeciones a la declaración presentada por el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, normas que se hacen consistir en la obligación a cargo del citado patrón de entregar a los trabajadores copia de su declaración, dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de presentación y de ponerla a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las

oficinas de la empresa y en la propia secretaría los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales deben presentarse a efecto de que el Sindicato Titular del Contrato Colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa de que se trate estén en posibilidad de objetar la declaración, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se les dio a conocer.

La Resolución dictada al efecto por la Secretaría de Hacienda, tendrá carácter definitivo y por tanto no podrán recurrirla los trabajadores, además estos no tienen facultad para poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos.

El paso para entregar la participación a los trabajadores, se les fija a las empresas en el artículo 122 de la ley laboral, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual; en la inteligencia de que si posteriormente la Secretaría de Hacienda aumenta el monto de la utilidad gravable se deberá efectuar un reparto adicional; además dicho artículo previene que el importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregarán a la utilidad repartible del año siguiente; dicha utilidad repartible será dividida en dos partes iguales, la primera entre los trabajadores de acuerdo con el número de días trabajados en el año por cada uno y la segunda, en proporción a los salarios devengados también por cada uno durante el año.

Precisa el artículo 124 que para los efectos de participación de utilidades, por salario se entiende exclusivamente las cantidades que en efectivo perciba cada trabajador por cuota diaria, nunca deberán tomarse en cuenta las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones o sumas de dinero por concepto de trabajo extraordinario, previéndose que en los casos de salario por unidad de obra o cuando la retribución sea variable, el salario diario se de-

terminara promediando las percepciones obtenidas en el año.

En cuanto a la forma de fijar la cantidad líquida correspondiente a cada trabajador por concepto de reparto de utilidades, la Ley en su artículo 125 ordena que una comisión que se integrará por un número igual de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto que determine la participación individual, ordenando que dicho proyecto se coloque en lugar visible del establecimiento, además el patrón debe poner a disposición de la mencionada comisión la lista de asistencia y de raya. En el término de 15 días los trabajadores deberán presentar sus observaciones, las que serán resueltas en un plazo igual de quince días por las mismas Comisiones Mixtas, pero hallándose éstas en desacuerdo deberá decidir el Inspector de la Secretaría del Trabajo.

El artículo 126, basado en el inciso d, de la Fracción IX del precepto constitucional, enuncia en seis fracciones aquellos sujetos exentos de la obligación de participar utilidades, o sea, las empresas de nueva creación durante el primer año de funcionamiento, las de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo durante los dos primeros años de funcionamiento, las de industria extractiva de nueva creación durante el período de exploración, como también las instituciones de asistencia privada reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios, de asistencia sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios, el Instituto del Seguro Social y las Instituciones Públicas Descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia y las empresas que tengan un capital menor del que fijen la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio; las cuales se determinan en el párrafo sép-

timo de la resolución dictada por la Comisión Nacional, así como aquellas personas físicas con ingresos anuales hasta \$120,000.00 declarados al impuesto sobre la renta y las morales con capital inferior a \$25,000.00 y con ingresos determinados en la forma anterior que no excedan de \$125,000.00.

A continuación el artículo 127, de la ley de la materia, señala las personas con derecho a participar en las utilidades y al efecto excluye a los directores, administradores y gerentes generales de las empresas y en cuanto a los trabajadores de confianza determina que estos participaran en las utilidades pero que si el ingreso que perciben es mayor del que corresponde al trabajador de planta de más alto salario dentro de la empresa, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento como salario máximo. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos de riven exclusivamente de su trabajo y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sin interés, no podrá exceder de un mes de salario.

Las madres trabajadoras durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal serán considerados como trabajadores en servicio activo. El mismo artículo en otra de sus fracciones hace alusión a los trabajadores de la industria de la construcción los cuales deberán ser citados cuando se determine su derecho a participar. Se excluyen a los trabajadores domésticos y se exige por la ley a los trabajadores eventuales a efecto de que participen en las utilidades que hayan laborado sesenta días durante el año por lo menos.

Para efectos de participación de utilidades no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancias según el artículo 128; también señala la Ley Laboral que la participación no se computará como parte del -

salario para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores. Y el artículo 130 señala que la participación será protegida por las mismas normas que al salario.

Por último, el artículo 131 señala que los trabajadores están impedidos de intervenir en la dirección de administración de las empresas.

**B) LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS**

La integración y funcionamiento de la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se encuentra regulada en la vigente Ley Laboral de los artículos 575 al 590 correspondientes al Capítulo IX, del Título Onceavo.

La Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se integra y funciona: con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica (Art. 575 y 576).

**a- REQUISITOS, DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL.**

El Presidente de la comisión es nombrado por el Presidente de la República (Art. 577) y se le exigen para asumir dicho puesto requisitos personales como ser mexicano, mayor de 35 años de edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, poseer título legalmente expedido de Licenciado en Derecho o en Economía, haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo y económicos, no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal (Art. 552).

Dicho Presidente, debe someter al Consejo de Representantes el plan-

de trabajo presentado por la Dirección Técnica, mismo que debe contener los es tudios e investigaciones necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. También debe reunirse con el Director y As esores Técnicos una vez al mes por lo menos y vigilar el desarrollo del plan de trabajo e informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la comisión así como citar y presidir las sesiones del - Consejo de Representantes, pudiendo realizar también todos las atribuciones y deberes que le confieran las leyes (Art. 578).

b- INTEGRACION, REQUISITOS, DEBERES Y ATRIBUCIONES  
DEL CONSEJO DE REPRESENTANTES.

El Consejo de Representantes se integra con la representación del go bierno, compuesta del Presidente de la Comisión que actúa a su vez, como Presi dente del Consejo y que tiene el voto del gobierno, también interviene en la - integración dos asesores con voz informativa designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social y con un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones designados por convocatoria que al efecto expida el citado Secretario del Trabajo y Previsión Social. La Ley de la Materia determina que si los trabajadores y los patrones no hacen la designación de repre-- sentantes, la misma Secretaría del Trabajo hara las designaciones correspon--- dientes que deberán recaer en trabajadores o patrones (Art. 579).

Los representantes asesores deben ser mexicanos, mayores de treinta años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos, poseer Título legal-- mente expedido de Licenciado en Derecho o en Economía, no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal (Artículos 580 y 555).

Los representantes de los trabajadores y de los patrones deben ser mexicanos mayores de veinticinco años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos, no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal (Art. 556).

El consejo de representantes tiene como deberes y atribuciones, determinar dentro de los quince días siguientes a su instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones; aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y solicitarle que efectúe las investigaciones y estudios necesarios a efecto de practicar y realizar directamente dichas investigaciones y estudios que juzgue conveniente; solicitar informes y estudios a las instituciones oficiales, federales o estatales; a los institutos de investigaciones sociales y económicas, a las organizaciones sindicales así como a las Cámaras de Comercio a las de Industria y a otras instituciones que realicen actividades semejantes. Además debe solicitar la opinión de las asociaciones de trabajadores y patrones; recibir las sugerencias y estudios que les presenten los trabajadores y patrones; designar una o varias comisiones o técnicos a efecto de que practiquen investigaciones y realicen estudios especiales, allegarse todos los demás elementos que juzguen necesarios y apropiados, determinar y realizar el porcentaje que debe corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas y los demás que le confieran las leyes (Artículos 581 y 584 Frac. II).

c- INTEGRACION, REQUISITOS, DEBERES Y ATRIBUCIONES  
DE LA DIRECCION TECNICA.

La Dirección Técnica se integra, con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con un número determinado de Asesores Técnicos que nombre la misma secretaria y con un número igual de asesores téc-

nicos auxiliares designados por los representantes de los trabajadores y de -- los patrones, dichos asesores técnicos auxiliares disfrutarán, con cargo al -- presupuesto de egresos de la federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría (Art. 582).

El director, los asesores técnicos y los asesores técnicos auxiliares, deben satisfacer los siguientes requisitos; ser mexicanos, mayores de 25 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos, poseer Título de Licenciado - en Derecho o en Economía; no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal. La designación de asesores auxiliares, es revocable en cualquier tiempo, a petición del 51% de los trabajadores o patrones que la hubieren hecho; la solicitud se remitirá en su caso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la que después de comprobar el requisito de la mayoría, hará la declaratoria correspondiente (Artículos 583, 560 y 559).

La Dirección Técnica tiene como atribuciones y deberes: practicar - las investigaciones y realizar los estudios previstos en el plan de trabajo -- aprobado por el Consejo de Representantes y los que se le encomienden; solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de los particulares que se ocupen de problemas económicos, - tales como los Institutos de Investigaciones Sociales y Económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes, recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias - que le presenten los trabajadores y los patrones; allegarse todos los demás -- elementos que juzguen necesarios o apropiados; preparar un informe, que debe - contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resúmen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones y someterlo -



a la consideración del consejo de representantes y los demás que le confieren las leyes (Art. 584).

El Director Técnico tiene como deberes y atribuciones, coordinar los trabajos de los asesores, informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerencias que se presenten así como las investigaciones y estudios complementarios, actuar como Secretario del Consejo de Representantes y los demás que le confieran las leyes (Art. 585).

La Ley determina que para el funcionamiento de la comisión, el presidente publicará un aviso en el Diario Oficial, concediendo a los trabajadores y a los patrones un término de tres meses a efecto de que presenten sugerencias y estudios acompañados de las pruebas y documentos correspondientes; posteriormente la comisión dispondrá del término de ocho meses para que la Dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y para que este cumpla las atribuciones señaladas en el artículo 581, fracciones III a VIII, dentro del mes siguiente el Consejo de Representantes dictará la resolución; misma que expresará los fundamentos que la justifiquen y tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 118, el informe de la Dirección Técnica las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las sugerencias y estudios presentados por trabajadores y patrones; la mencionada resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable y sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas, posteriormente dentro de los cinco días siguientes el Presidente ordenará se publique la ya mencionada resolución en el Diario Oficial de la Federación (Art. 586).

C) REVISION DEL PORCENTAJE FIJADO POR LA COMISION NACIONAL.

La Comisión Nacional para revisar el porcentaje señalado como participación de utilidades se reunirá por convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen o a solicitud de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de los patrones, la mencionada solicitud debe presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones o confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados por lo menos o por los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores; la solicitud deberá contener una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e ir acompañada de los estudios y documentos correspondientes, posteriormente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los noventa días siguientes, verificará el requisito de la mayoría y al transcurrir ese término, dentro de los treinta días siguientes, convocará a los trabajadores y patrones para que hagan la elección de sus representantes. (Art. 587).

Para llevar a cabo la revisión el consejo de representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión, si su resolución es negativa, la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social y se disolverá (Art. 588).

La fracción II del artículo 588 de la Ley Laboral señala que las atribuciones y deberes del Presidente del Consejo de Representantes y de la Dirección Técnica, así como del funcionamiento de la comisión se ajustarán a las disposiciones del Capítulo IX (Art. 588). La misma Ley en su artículo 589 determina que los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o -

los patrones no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta la solicitud. Por último, determina la ley de la materia que para que pueda sesionar la Comisión Nacional será necesario que concorra el cincuenta y -- uno por ciento del total de sus miembros por lo menos; y si uno o más de los -- representantes de los trabajadores o de los patrones no concurre a alguna sesión, se llamará a los suplentes, si estos tampoco se presentan a la sesión para la que fueron llamados, el Presidente de la Comisión dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social con el fin de que este haga la designación de la persona o personas que deban integrar la comisión en sustitución de los faltistas, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate los votos de los ausentes se sumarán al del presidente de la comisión, y de cada sesión se levantará acta que suscribirán el -- presidente y el secretario (Art. 574).

## II. DISTINCIONES FUNDAMENTALES ENTRE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y LA VIGENTE LEY DEL TRABAJO DE 1970

Es indiscutible que las disposiciones de la vigente ley laboral de 1970 superan en mucho a las de la Ley de 1931, según veremos, al señalar las -- diferencias fundamentales entre ambos ordenamientos legales.

La antigua ley laboral de 1931 en su artículo 100-1, señalaba que la Comisión Nacional podría revisar el porcentaje que hubiere fijado, cuando existieran nuevas investigaciones estudios que lo justificaran, en cambio el artículo 119 de la vigente Ley del Trabajo manifiesta que dicha Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiere fijado de conformidad con el Art. 587- por convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, -- cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen o también a soli-

cidad de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o patrones previo cumplimiento de las normas señaladas en los incisos a, b, c y d de la fracción II del ya mencionado artículo 587 que se refiere al procedimiento que debe seguirse a efecto de que se reúna la comisión.

La fracción I del artículo 121 de la Ley Laboral de 1970 ordena que el patrón dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de presentación de su declaración ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregue a los trabajadores copia de la misma y ponga a disposición de los propios trabajadores los anexos correspondientes ya sea en las oficinas de la empresa o en la misma Secretaría durante un término de treinta días. Realmente esta disposición supera a la que se encontraba en el artículo 100-K, de la antigua Ley Federal del Trabajo pues aquella solamente ordenaba al patrón que presentara a los trabajadores la carátula de la declaración anual, impidiéndose así a los trabajadores tener un conocimiento exacto del estado normal de las empresas, a pesar de que en la práctica se acostumbró a los trabajadores -- además de la carátula de la declaración el anexo número I, que contiene los datos contables necesarios que indican la participación a los trabajadores.

Consideramos que la vigente Ley Federal del Trabajo al permitirle a los trabajadores tener conocimiento de los anexos correspondientes aunque sin entregárselos materialmente, protege a las empresas impidiendo así que datos importantes puedan obtenerlos personas extrañas en detrimento de los intereses de la empresa o empresas de que se trate.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 al señalar en su artículo 122, -- que el importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles se agregarán a la utilidad repartible del año siguiente, está reconociendo que las cantidades no reclamadas pertenecen a los trabajadores y efectivamente no-

sotros pensamos que si por el esfuerzo realizado los trabajadores obtienen utilidades y algunos de ellos no reciben participación por determinada circunstancia, no es razonable que la empresa aproveche dichas utilidades sino que se prorrateen en beneficio de los trabajadores ya que estos en conjunto al aportar su fuerza de trabajo, hicieron posible la obtención de utilidades y si las empresas retienen las utilidades no reclamadas, las cantidades que por ese concepto obtengan se pueden considerar ilegítimas, por tanto esta disposición que no se encontraba en la antigua ley constituye una verdadera garantía para la clase trabajadora.

La Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el 1° de mayo de 1970- en su artículo 125, fracción I, y a diferencia del artículo 100-0 de la antigua ley, señala que el patrón debe poner a disposición de la comisión que al respecto se reuna para determinar la participación de utilidades, la lista de asistencia y la raya de los trabajadores y demás elementos de que disponga; en realidad esta disposición, no tiene a nuestra manera de ver mayor trascendencia ya que aunque no se encontraba regulada anteriormente de todas formas existía la obligación por parte del patrón, de entregar los elementos necesarios a la ya mencionada comisión, a efecto de que pudiera determinar la participación individual.

En cuanto a las empresas exentas de dar participación a los trabajadores la vigente ley señala en su artículo 126, fracciones I y II, que las empresas de nueva creación están exentas de dar participación durante el primer año de funcionamiento y las empresas de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo durante los dos primeros años de funcionamiento; a diferencia de los que disponía la ley de 1931, en su artículo 100-P el que respectivamente otorgaba dos y cuatro años de exención. En cuanto a la fracción -

III del mismo artículo 126, consideramos que incurrió en el mismo error del antiguo ordenamiento debido a que no señala hasta que momento debe considerarse que una empresa se encuentra en el período de exploración, dando lugar a que las empresas de industria extractiva no cumplan con la obligación de dar participación apoyándose en la mencionada fracción.

En la vigente ley, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades tuvo algunas modificaciones insertas en el artículo 127 que es correlativo del artículo 100-Q de la antigua Ley, al señalar que los trabajadores de confianza participaran de las utilidades de las empresas pero que si el salario que perciben es mayor que el que corresponda al trabajador de planta de más alto salario dentro de la empresa, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo. Como novedad también señala con derecho a participar a los trabajadores que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de crédito y sus intereses, al no excluir a los aprendices de participar en las utilidades, se concluye que si tienen derecho y pensamos que ello es correcto, puesto que aunque el trabajador tenga la calidad de aprendiz no por ello deja de contribuir a la obtención de utilidades.

Otras diferencias importantes entre ambos ordenamientos legales las encontramos en los artículos relativos a la integración y funcionamiento de la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

La vigente Ley Laboral de 1970, como modalidad y a diferencia de la Ley de 1931, exige en los artículos que se refieren a los requisitos que deben cubrir los integrantes de la Comisión Nacional, que no pertenezcan al estado eclesiástico (Artículos 577-552; 580-555-556; 583-560).

to de reinversión del capital e intereses del mismo y el factor de relación entre el propio capital y la fuerza de trabajo. De tal manera que el porcentaje actual del 20% que como participación de utilidades corresponde a los trabajadores se verá reducido y por ello es importante que los representantes del trabajo procuren por sus intereses a efecto de lograr como participación de utilidades un porcentaje que proporcionalmente y en cifras reales sea superior al actual.

Una importante innovación más de la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 es la que dispone el artículo 587, que a diferencia del artículo 428-V de la anterior Ley Laboral de 1931, determina que la Comisión Nacional para revisar el porcentaje fijado, se reunirá por convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social o a solicitud de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o patronos.

El artículo 589 de la vigente ley del trabajo al igual que su correlativo 428-X de la Ley anterior, no fue notificado pues ambos determinan que no podrá presentarse una nueva solicitud de revisión para determinar un nuevo porcentaje como participación de utilidades, sino transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta.

Consideramos que el artículo 589, contenido en la iniciativa de nueva Ley Federal del Trabajo, enviada por el presidente de la República a la Cámara de Diputados señalaba un término más adecuado de seis años a efecto de -- que se reuniera por nueva cuenta la Comisión Nacional, pues como ya anteriormente señalabamos la economía nacional es sumamente compleja compuesta de factores dinámicos y jamas estáticos, por lo mismo, un porcentaje señalado como -- participación de utilidades que presupone un equilibrio entre los factores de la producción puede variar y ello afectar seriamente ya sea al capital o al --

trabajo, por tanto esperar diez largos años para restablecer un equilibrio entre ambos factores, es sumamente delicado y podría traer consecuencias económicas graves.

### III. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA FUNDADO EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

Por la importancia que reviste la institución de la huelga, hemos -- considerado prudente dedicar un inciso de nuestra tesis a su estudio, más aún -- por la novedad que presenta en la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.

A través de los años la sociedad se ha percatado de la importancia -- que los trabajadores tienen dentro de ella; en realidad son eje de la economía -- y afortunadamente en México, como principio fundamental de la Declaración de -- los Derechos Sociales, con primacía se ha reconocido a la institución de la -- huelga que, por su trascendencia, ha sido elevada a rango de Derecho constitucio -- nal, circunstancia por la cual se hace exigible a los hombres y fundamentalmen -- te a los empresarios el respeto a los derechos que aquellos tienen

#### A) CONCEPTO DE HUELGA

La huelga ha sido definida por el Diccionario de Derecho Usual, de -- Guillermo Cabanellas <sup>(1)</sup> como, "El lapso en que no se trabaja. CESACION COLEC -- TIVA y concertada del trabajo por parte de los trabajadores, con el objeto de -- obtener determinadas condiciones de sus patrones o ejercer presión sobre los -- mismos. Se producen también con carácter político contra el poder público".

(1) Cabanellas, Guillermo - Diccionario del Derecho Usual - pág. 326, Tomo -- II, Bibliografía Omeba, Buenos Aires 1968.



Para el maestro Mario de la Cueva (2) "Huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos e intereses colectivos de trabajadores y patrones".

En los terminos del artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo "Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevado a cabo por una coalición de trabajadores". Para los efectos del artículo transcrito, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes (Artículo 441).

La huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión de labores y puede abarcar a uno o varios establecimientos (Artículos 443-442). Debe ser el resultado de la acción colectiva de trabajadores, en otras palabras es el derecho de los trabajadores en ejercicio a efecto de resolver los problemas entre el capital y el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XVII y XVIII del Apartado "A" del artículo 123 constitucional 440 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo. El artículo 440 exige que la huelga sea llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Coalición, según el Diccionario Larousse, significa la unión de varias potencias o individuos contra otros.

La ley establece que coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patronos para la defensa de sus intereses comunes e indica, también, que los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes (artículos 355-441). Por lo tanto, siendo el sindicato una asociación de trabajadores constituida legalmente para el mejoramiento y defensa de sus intereses, a éste

---

(2) De la Cueva, Mario - Derecho Mexicano del Trabajo - Pág. 788 - Tomo II -- Editorial Porrúa, S.A. México 1967.

corresponde el derecho de huelga conforme a las normas establecidas por la ley de la materia teniendo por objeto alguno de los que determine el artículo 450.

Mediante la huelga se suspende unilateralmente una de las obligaciones derivadas del contrato del trabajo, como es la prestación de servicios a - que se refieren los artículos 20,22,28 y 134 fracciones III y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Cabanellas opina que "La defensa a la norma legal que se produce con la suspensión colectiva se legaliza, por así decirlo, declarando ese hecho, en sus efectos jurídicos, como un derecho que tiene como consecuencia el que el - incumplimiento del contrato por una de las partes no produzca como efecto su - ruptura, sino simplemente la suspensión del vínculo laboral".<sup>(3)</sup>

He aquí la única consecuencia válida que podríamos encontrar para la calificación de la huelga como un derecho, de tal manera resulta que la negativa a trabajar, la abstención de cumplir el contrato de trabajo, no repercute - en éste porque el legislador admite que en determinadas condiciones, o dentro de ciertas circunstancias, esa actitud colectiva no perjudica a las relaciones, porque la misma deriva de un derecho que tienen los trabajadores y así lo consagran los textos constitucionales.

El artículo 450, fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, - a diferencia del artículo 260 de la Ley del Trabajo de 1931, establece como - objeto de la huelga "exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades".

-----  
(3) Cabanellas, Guillermo - Derecho de los Conflictos Laborales - Pág. 233, - Bibliografía Omeba, Buenos Aires 1966.

B) ACTOS U OMISIONES QUE GENERAN LA HUELGA EN MATERIA DE PARTICIPACION DE --  
UTILIDADES.

Como el procedimiento para llevar a cabo la participación de utilida  
des está compuestó de una serie de actos y además como la Ley Federal del Traba  
jo no determina en qué casos pueden los trabajadores intentar ante las autori-  
dades laborales el procedimiento de huelga, nos permitimos opinar el respecto-  
que teniendo en cuenta que el artículo 450 en su fracción V determina que la -  
huelga deberá tener por objeto exigir el cumplimiento de las disposiciones le-  
gales sobre participación de utilidades, es de considerarse que dicho artícu-  
lo, en su precepto realmente es demasiado amplio y por tanto se refiere a --  
cualquier acto u omisión que comete el patrón en contravención a lo dispuesto-  
por el Capítulo VIII, del Título Tercero que versa sobre la participación de -  
utilidades; sín embargo no es posible que el patrón este sujeto a la voluntad-  
de los trabajadores por cualquier controversia que se suscite con motivo de --  
la participación, en virtud de que aquel debe tener también una seguridad jurídi-  
ca. Al respecto, el Instituto de la Participación de Utilidades y del Salario,  
opina que solamente la omisión del cumplimiento de normas legales de carácter-  
colectivo puede crear o dar nacimiento a un conflicto de huelga en materia de-  
participación de utilidades.

Desde nuestro punto de vista procede la huelga en los siguientes ca-  
sos:

PRIMERO- En relacion con los incisos a y b de la fracción IX del ar-  
tículo 123 y artículos 117, 118 y 120 de la Ley Federal del Trabajo.

a- Cuando el cálculo global del reparto no se ajuste al porcentaje-  
fijado por la Comisión Nacional.

SEGUNDO- En relación con el artículo 121, fracción I.

a- Cuando el patrón dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de su liquidación anual, no entregue copia de ella a los trabajadores.

b- Cuando el patrón no ponga a disposición de los trabajadores los anexos de la declaración de impuestos dentro del término de treinta días.

TERCERO- En relación con el artículo 122.

a- Cuando después de haber transcurrido sesenta días de la fecha en que el patrón pague el impuesto anual, este se niegue a efectuar el pago de las utilidades a los trabajadores.

b- Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública, aumente el monto de la utilidad gravable y el patrón se niegue a llevar a cabo el reparto adicional.

c- Cuando el importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, no se agreguen a la utilidad repartible del año siguiente.

CUATRO- En relación con el artículo 126.

a- Cuando en las empresas de nueva creación habiendo transcurrido el primer año de funcionamiento, se niegue el patrón a participar a los trabajadores de las utilidades de la empresa.

b- Cuando en las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, habiendo transcurrido dos años de funcionamiento los patrones se nieguen a participar a los trabajadores las utilidades de las

empresas.

c- Cuando en las empresas de industria extractiva de nueva creación habiendo terminado el período de exploración, previa demostración que los trabajadores hagan a las autoridades, los patrones se nieguen a participar a sus trabajadores de las utilidades de sus empresas, fundándose en que aun se está en período de exploración.

QUINTO- En relación con el artículo 127, fracción V.

a- Cuando en la industria de la construcción no se determine quiénes tienen derecho a participar en las utilidades o no se tomen las medidas necesarias para citar a los trabajadores.

SEXTO- En relación con el artículo 128.

a- Cuando el patrón haga compensaciones de los años de pérdida con los de ganancias.

En materia de huelga, para que se perfeccione la relación procesal - laboral tendiente a producir efectos jurídicos, se requieren satisfacer varios requisitos que la misma Ley determina mismos que darán legalidad y existencia jurídica al procedimiento, por tanto con base en la Ley, la huelga legal y --- existente que produce efectos jurídicos debe satisfacer en el caso a tratar la disposición establecida en la fracción V, del artículo 450 y para que se considere justificada el sujeto imputable debe ser el patrón por actos u omisiones que haya ocasionado. El requisito de la mayoría tendrá que ser demostrado previamente por los trabajadores para que la huelga sea considerada acto jurídico existente.

La huelga puede ser considerada inexistente si no se cumple el requi

sito de la mayoría, si no satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450 o cuando no se cumplan los requisitos señalados en el artículo 452.

## C A P I T U L O   I V

### DETERMINACION Y APLICACION DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

El Licenciado Hugo B. Margáin <sup>(1)</sup> al exponer la razón histórica de la Comisión Nacional, en la conferencia sustentada el 24 de marzo de 1964, en el Sindicato Mexicano de Electricistas, en el ciclo de conferencias organizado por la Confederación Nacional de Trabajadores y por la Escuela Nacional de --- Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, dijo: "No quiero decir que nuestras resoluciones sean las mejores del mundo, me concreto a afirmar que aún cuando no fueran las mejores, son las nuestras, las que nos pertenecen, nacidas de la entraña misma de nuestro ser. Esas decisiones son como la lengua que hablamos. Sabemos que hay otras, pero la propia es con la que mejor nos expresamos porque refleja las características insustituibles del ser nacional y así nuestras determinaciones serán las únicas que nos permitan liquidar los grandes problemas del país. Copiar doctrinas exóticas, sin arraigo, nada resuelve y todo lo complica. De ahí la necesidad de -- mantenernos fieles al ideario de la independencia y de las Constituciones de 1857 y 1917".

---

(1) Margáin, B. Hugo Lic. Conferencias - 24 de marzo de 1964

Estas palabras indiscutibles reflejan una conciencia plena de los -- principios y metas que pretendió la Comisión Nacional para la Participación de Utilidades.

#### NOTA ACLARATORIA

Para tratar el tema correspondiente a este capítulo, es necesario -- fundarnos en la Ley Federal de Trabajo de 1931, en virtud de que al amparo de ese ordenamiento fue que se dictó la resolución.

Consideramos que a pesar de haber nacido a la vida jurídica un nuevo código laboral en el año de 1970, en materia de participación de utilidades no puede ser aplicado ya que las disposiciones emanadas de la Comisión Nacional -- estarán vigentes hasta el año de 1973, en que por nueva cuenta se reuna otra -- comisión, la que dictará su resolución con base en la vigente Ley del Trabajo.

#### I. COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDA -- DES DE LAS EMPRESAS.

Por reformas a las fracciones VI y IX del Inciso "A" del artículo -- 123 constitucional, contenidas en el Decreto del 20 de noviembre de 1962, pu -- blicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 del mismo mes se --- creó la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Uti -- lidades de las Empresas.

Su integración competencia y funcionamiento para determinar el por -- centaje de las utilidades de las empresas que corresponde a los trabajadores, -- así como el caso previsto por la Ley Fundamental para proceder a su revisión, -- quedaron establecidas en las disposiciones del Título Segundo, Capítulo V Bis -- y Título Octavo, Capítulo IX-3, así como en el Artículo Sexto Transitorio de --



las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo contenidas en el Decreto del 29 de diciembre de 1962, publicado el día 31 del citado mes.

Como lo ordenaba la Ley Federal del Trabajo en su artículo 428-M, -- Fracción II y Sexto Transitorio, el Secretario del Trabajo y Previsión Social expidió con fecha 29 de enero de 1963, la convocatoria a que se refieren los preceptos legales citados, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes y año. De conformidad con la Convocatoria aludida fueron requeridos los trabajadores y patrones sindicalizados y los patrones independientes, para que por medio de Delegados, nombrados de acuerdo con la Ley de la materia concurriente el 20 de febrero de 1963 a la convención que se llevó a cabo en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para elegir cinco representantes propietarios de los trabajadores y cinco representantes propietarios de los patrones y sus respectivos suplentes que, con los representantes del Gobierno, integrarían el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional.

Por acuerdo del Secretario del Trabajo y Previsión Social de fecha 5 de febrero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7, se amplió hasta el 23 del mismo mes el término para celebrar la convención en virtud de haberse considerado insuficiente el plazo inicialmente fijado.

La convención se llevó a cabo en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ante su Titular, en la fecha indicada y en ella fueron electos los representantes de las ramas de industria y actividades a las que se refería la convocatoria, quedando integrada la comisión de conformidad con la ley de la materia.

Para cumplir con la fracción I del Artículo 428-U y con el Sexto ---

Transitorio de la Ley Federal del trabajo, el Presidente de la Comisión ordenó publicar en el Diario Oficial de la Federación del Primero de marzo de 1963 un aviso que concedió un plazo de tres meses a los trabajadores y patrones y a sus organismos representativos para que aportaran a la Comisión estudios y sugerencias acompañadas de los documentos y pruebas correspondientes.

En la primera junta del Consejo de Representantes, el Presidente de la Comisión en el cumplimiento de la Fracción I del Artículo 428-L sometió al Consejo el Plan de Trabajo de la Dirección Técnica.

De acuerdo con lo ordenado por el Artículo 428-P, Fracción II, el Consejo de Representantes en su segunda sesión aprobó con las modificaciones propuestas por los Consejos Representantes el Plan de trabajo.

"Tomando en cuenta la situación de las personas físicas y morales dedicadas a las actividades económicas con bajo nivel de ingresos obtenidos merced al esfuerzo preponderantemente de carácter personal, a las que sería antieconómico obligar a compartir sus utilidades, con riesgo de cegar fuentes de trabajo y de producción de las clases menos afortunadas, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa consulta con la de Industria y Comercio, el 18 de marzo de 1963, resolvió en cumplimiento y con apego en el artículo 100-P, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, fijar el capital mínimo de las empresas exseptuadas de repartir utilidades, conforme a los puntos siguientes:

PRIMERO. Las personas físicas cuyo capital no genere un ingreso anual declarado al impuesto sobre la renta, superior a \$120,000.00.

SEGUNDO. Las personas morales cuyo capital sea inferior a \$25,000.00 y cuyos ingresos declarados al impuesto sobre la renta no exedan de

\$125,000.00." (2)

Con el fin de cumplir con las atribuciones y deberes que imponfa el artículo 428-P, fracciones III, V, VI y VIII de la Ley Federal del Trabajo, el Consejo de Representantes practicó y realizó directamente las investigaciones y estudios que juzgó convenientes para el mejor cumplimiento de su función, solicitó y obtuvo opiniones de diversas Asociaciones de Trabajadores y de Patrones, recibió sugerencias y designó las comisiones para el desarrollo del Plan de Trabajo de la Dirección Técnica, de acuerdo con el precepto legal citado.

A. PORCENTAJE DE UTILIDADES QUE CORRESPONDE A LOS TRABAJADORES Y FORMA DE OBTENERLAS.

La resolución de la Comisión Nacional para el reparto de utilidades, en su artículo 1 nos dice: Que los trabajadores participarán de las utilidades de las empresas donde laboran, en un 20% de la utilidad repartible neta.

Para llegar a calcular debidamente la participación deben tomarse en cuenta los siguientes requisitos:

1. Si la Empresa es persona moral o física
2. El capital en giro.
3. La suma de conceptos que constituyan la fuerza de trabajo.

En cuanto al primero de los citados requisitos, es necesario hacer hincapié en que de todos los sujetos obligados al reparto, el cálculo de la participación es diferente entre unos y otros, según la forma en que esten constituidos y de acuerdo, también, con el giro en que operen. Tratándose, digamos de una persona moral, (Sociedad Mercantil) deberá partirse de la utili-

-----  
(2) Instructivo de la Resolución, Página 83 a 85.

dad contable de dicha empresa, disminuyendo de tal utilidad el impuesto sobre la renta pagado en el ejercicio, así como las diferencias cobradas por liquidaciones anteriores en ese mismo impuesto.

Otra de las disminuciones a que tiene derecho la empresa, es al porcentaje del 30% a que se le ha autorizado para la reinversión de capitales e intereses.

La tercera y última deducción que tiene derecho a efectuar la empresa, es el por ciento de la tarifa de relación del capital y la fuerza de trabajo, inserta en el artículo 5º de la Resolución de la Comisión Nacional.

Al remanente que resulte de las operaciones anteriores, se le aplicará el 20% de que se ha hablado ya. Una vez que se ha aplicado dicho 20% se puede decir que se obtuvo la utilidad repartible neta de la cual la mitad se otorgará en función del salario que perciba cada trabajador por cuota diaria, y la otra mitad de acuerdo con los días que haya laborado el mismo trabajador durante el ejercicio.

Por lo que respecta al reparto que deben hacer las personas físicas causantes del Impuesto al Ingreso de las empresas, es decir que sean comerciantes, industriales, agricultores y ganaderos cuyos ingresos sobrepasen a la cantidad de \$300,000.00 anuales deberán partir al hacer el cálculo de lo que anteriormente era su utilidad neta (fiscal), y lo que hoy la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta denomina Ingreso global gravable. Este tipo de personas tienen derecho a efectuar las mismas deducciones que las sociedades, o sea, primero; impuesto; segundo, 30% y tercero, factor de relación entre capital y fuerza de trabajo.

Sin embargo, se debe hablar también de este mismo tipo de causantes-

pero cuyo ingreso sea inferior a \$300,000.00 anuales; el tratamiento que se da a ellos se puede decir que es especial ya que a sus ingresos brutos se aplica el 17% y a ese porcentaje se le deducen, primero, el impuesto pagado y segundo, el 30%, no teniendo derecho a efectuar la tercera deducción.

Finalmente cabe señalar también a otro tipo de personas físicas, que por su actividad tributan como causantes a productos del trabajo pero en forma independiente; ellos son los profesionistas, técnicos, artesanos y artistas. Este tipo de causantes puede optar por deducir sus gastos siempre y cuando puedan comprobarlos o bien deducir un monto fijo correspondiente al 20% de sus ingresos, partiendo de su ingreso gravable para efectos del reparto, es decir, ingresos menos gastos. La única deducción que la Comisión Nacional para el reparto de utilidades autorizó a este tipo de causantes, es el impuesto pagado durante el ejercicio, sin derecho al 30% ni al factor de relación debiendo aplicar a su remante el 20%. Sin embargo, la misma comisión los protege diciendo que la cantidad que reparte en forma individual, no podrá ser mayor de un mes de salario del trabajador.

En todos estos casos, la mitad de la utilidad repartible neta se pagará en razón del salario que perciba el trabajador por cuota diaria y la otra mitad en razón de los días laborados.

Los casos que no se comprenden dentro de los que se han señalado determinarán su utilidad repartible, deduciendo de su ingreso gravable el monto del impuesto sobre la renta correspondiente a dichos ingreso gravable.

## II. LA COMISION MIXTA

Ya hemos indicado que los trabajadores de las empresas tienen dere--

cho a participar de las utilidades de las mismas, en el preciso momento en que de acuerdo con los registros hechos en la contabilidad se demuestra la existencia de utilidades.

Debe aclararse que en el caso de las empresas que no estén exceptuadas legalmente del reparto o no obtengan utilidades, deben demostrarlo claramente para evitar así la inconformidad de sus trabajadores.

Como los trabajadores no pueden llegar a tener materialmente entre sus manos los libros referentes a la contabilidad, lo que significaría su intervención en la dirección y administración de las empresas, la Ley Federal del Trabajo de 1931 estableció el medio de hacerles conocer a los trabajadores el resultado de las actividades de las mismas, imponiendo al patrón el deber de mostrarle a los trabajadores la declaración anual del impuesto sobre la renta así como el anexo número 1, situación que al nacer a la vida jurídica un nuevo ordenamiento laboral, fue modificada señalando que se ponga a disposición de los trabajadores en las oficinas de las empresas, tanto la declaración como los anexos correspondientes de tal manera que los trabajadores al amparo de la vigente Ley Federal del Trabajo tienen mayores posibilidades de conocimientos. Nosotros creemos que la aplicación de esta nueva disposición en nada afecta a las empresas al cumplirla, independientemente de la resolución que por nueva cuenta dicte la comisión nacional que se reunirá en el año 1973.

#### A. INTEGRACION DE LA COMISION MIXTA PARA EL REPARTO DE UTILIDADES

Una vez que el patrón haya puesto sus declaración del impuesto sobre la renta en conocimiento de sus trabajadores y que estos hayan expedido en favor de aquel el comprobante por el cual manifiestan que efectivamente el patrón dió cumplimiento a su obligación, se procederá a integrar la Comisión -

Mixta, la que se encargará de elaborar el proyecto en el que se fije en cantidad líquida de participación correspondiente a cada trabajador según la suma total que de conformidad con la declaración anual haya correspondido a los trabajadores en los beneficios de la producción.

#### B. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES PROPIAS DE LA COMISION MIXTA

Debidamente integrada la Comisión Mixta, con el mismo número de representantes obreros y patronales, procederá a la elaboración del proyecto de liquidación distribuyendo el 20% que en cumplimiento de las disposiciones laborales haya sido calculado por la empresa en concepto de participación.

Para distribuir el 20% lo dividirá en 2 partes iguales, para lo cual deberá tener a la vista las nóminas de pago o salario así como las listas de asistencia proporcionadas ambas por el patrón a la propia comisión, con el objeto de que pueda determinar la cuantía de la participación con base en los salarios y en el número de días laborados por cada trabajador.

Terminado el proyecto de liquidación se dará a conocer a los trabajadores y las observaciones que ellos hagan al proyecto de liquidación deberán formularlas individualmente, basados ya sea en que consideran haber trabajado un mayor tiempo, es decir, un mayor número de días a los que se dice trabajaron o tener un sueldo superior al que haya sido tomado en cuenta al formular el proyecto citado.

#### C. INTERVENCION DEL INSPECTOR DEL TRABAJO EN CASO DE DESAVENIENCIA

Con la Ley Federal del Trabajo de 1931, el inspector de trabajo tratándose de la participación de utilidades tenía una mayor intervención pero al

nacimiento de la Ley Federal del Trabajo de 1970, creemos que sus facultades - se restringieron en virtud de que las soluciones que podría dar en la materia - que estamos tratando y en especial en el momento de integrarse la Comisión Mixta quedan ya solucionadas con la institución de la huelga, sin embargo, si -- creemos que puede intervenir en algunos problemas que se presenten evitando -- así la huelga que afectaría, en última instancia, tanto a los trabajadores como como a los patrones.

Consideramos que la actuación del inspector del trabajo debe ser puramente conciliatoria, entre los intereses del capital y del trabajo, pero si - en el momento de integrarse la Comisión Mixta los trabajadores no se ponen de acuerdo en cuanto a la designación de sus representantes, deberá intervenir el inspector del trabajo tratando simplemente de avenir a las partes.

Tanto trabajadores como patrones pueden solicitar la intervención -- del mencionado funcionario, para que de una manera oficial y conciliatoria como ya lo mencionamos trate de avenir a las dos partes a efecto de que ambos de signen a sus representantes.

La intervención del inspector de trabajo habrá de solicitarse ante - la Dirección General del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, siempre que la empresa de que se trate esté considerada por razón de sus actividades como de carácter federal, pero si la actividad de la empresa esta- considerada como local, entonces será competencia de la Dirección del Trabajo - de la entidad federativa.

Consideramos que el derecho de los trabajadores para hacer las obser- vaciones que estimen convenientes al proyecto de liquidación elaborado por la Comisión Mixta no debe confundirse con el derecho que a ellos corresponde pa-



ra hacer objeciones a la declaración del Impuesto Sobre la Renta presentada -- por el patrón ante la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### III. OBJECIONES PRESENTADAS POR LOS TRABAJADORES ANTE LA DIRECCION GENERAL -- DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Los trabajadores tienen derecho a presentar las objeciones que juz-- guen convenientes ante la Secretaría de Hacienda, mismas que serán atendidas - por el Departamento de Participación de Utilidades.

Para los fines anteriores los propios trabajadores podrán revisar -- con detenimiento las cantidades que aparezcan en la Declaración que les fue -- mostrada y que se refieran a los ingresos brutos obtenidos por la empresa, du-- rante el período comprendido por la declaración. las que hagan alusión al consto de lo vendido, el cual se restará de los ingresos brutos, para obtener la - llamada utilidad bruta y las sumas relacionadas con las deducciones autoriza-- das por la ley de la materia en favor de la empresa contribuyente, para llegar a fijar el monto de la utilidad gravable o ingreso global gravable sobre el cual se pagó el impuesto.

En esa revisión los trabajadores, mediante operaciones aritméticas - determinarán la veracidad de los datos manifestados por la empresa en su declaración, como utilidad fiscal, utilidad gravable o ingreso global gravable.

Al examinar el anexo número I, referente a la determinación de la -- participación de las utilidades a los trabajadores, podrán cerciorarse de las cifras anotadas en dicho anexo, como son las deducciones hechas por concepto - de pago de impuestos, de intereses y reinversión de capitales, del factor de - relación entre el capital y la fuerza de trabajo y con ellos concluir si el --

20% de las utilidades que a ellos les corresponde es correcto. No hay que olvidar de que al amparo de la nueva Ley Federal del Trabajo existe ya la obligación para el patrón de mostrar a sus trabajadores, no solamente el anexo número I, sino todos los demás que componen la declaración.

Ahora bien, si los trabajadores como consecuencia de la revisión que hagan a la declaración y a los anexos correspondientes, no están conformes con las cantidades manifestadas por el patrón en su declaración, por concepto de - ingresos brutos obtenidos, de costo de lo vendido, de deducciones autorizadas por la ley, de Impuestos pagados, de intereses y reinversión de capitales, de factor de relación capital - fuerza de trabajo etc., procederán las objeciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las que se harán concretas y refiriéndose exclusivamente a los renglones que objeten y no de una manera general.

Consideramos que el hecho de que los trabajadores formulen objeciones ante la Secretaría de Hacienda, no impide que la Comisión Mixta proceda a elaborar el proyecto de liquidación con base en la cantidad que la empresa haya destinado a los trabajadores por concepto de participación, pues si tales - objeciones prosperan y la secretaria mencionada llega a fijar una utilidad gravable superior a la que había sido manifestada en la declaración, los repeti-- dos trabajadores tendrán derecho a solicitar la entrega de un reparto adicio-- nal.

Si por el contrario la secretaria estima correcta los datos asenta-- dos en la declaración objetada, los trabajadores no podrán recurrir la resolu-- ción que así se declare, ni tampoco intentar la huelga con base en la resolu-- ción de la Secretaría de Hacienda, sin embargo si tienen facultades para inter-- poner el juicio de amparo.

Para concluir este punto, hay que mencionar que pueda darse el caso en que sin mediar objeciones de los trabajadores la Secretaría de Hacienda revise la declaración manifestada por algún causante y establezca una utilidad gravable superior, en este caso los trabajadores tendrán derecho a solicitar del patrón un reparto adicional.

Es necesario aclarar que esta situación se puede presentar durante los cinco años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, de conformidad con el artículo 13 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor, y si transcurren esos cinco años señalados, entonces, se extinguirá por caducidad la acción de dicha secretaría y, por tanto, también la de los trabajadores en lo que se refiere al reparto adicional.

#### A. CRITERIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN MATERIA DE PARTICIPACION DE UTILIDADES

La administración General del Impuesto al Ingreso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la Revista No. 5 de Investigación Fiscal del mes de marzo de 1966,<sup>(3)</sup> publicó trece criterios referentes a la Participación de Utilidades, sobre consultas que le fueron hechas y de las cuales mencionaremos algunos.

CRITERIO IX. Efectos de la determinación estimativa de la utilidad gravable para efectos de participación de las utilidades.

a) Dos son las situaciones en que se ha venido aplicando la determinación estimativa de la utilidad gravable en los términos del artículo 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor al 31 de Diciembre de 1964; la pri

-----  
(3) Revista No. 5 de Investigación Fiscal. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México marzo 1966.

mera, al omitir los causantes dar contestación y formular alegatos al escrito de objeciones, del cual se les ha corrido traslado y segunda se les ha instado a contestar bajo el respectivo apercibimiento. En este caso se han declarado presuntivamente ciertas las objeciones, y en el segundo, ante la inobservancia de las empresas a los requerimientos para la presentación de libros y documentación comprobatorios, realizados dentro de las revisiones programadas, se ha proseguido también en la forma ya anotada.

b) Como consecuencia de la aplicación de la sanción aludida y su repercusión en la inobservancia de las normas que reglamentan la institución del reparto, la Dirección del Impuesto Sobre la Renta, al resolver en definitiva las objeciones y declararlas procedentes en virtud de la estimación de la utilidad gravable, se ha establecido, con apoyo en el artículo 22 del Capítulo VII de la Resolución de la Comisión Nacional para la participación de utilidades, que esa utilidad estimada es el punto de partida para la determinación de la utilidad repartible neta que corresponda a los trabajadores de las empresas, personas morales.

CRITERIO XIII. Requisitos de fondo y forma que deben observarse en los cursos de objeciones que presenten los trabajadores para su admisión y sustentación.

En primer término la Dirección del Impuesto Sobre la Renta ha establecido:

Que las objeciones formuladas por los trabajadores a la declaración anual, deberán referirse en concreto a los renglones de la declaración que estimen no apegados a la realidad y que, por elementos de prueba en su poder, -- motiven su inconformidad.

En segundo término, y en concordancia con los criterios sustentados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ha determinado que:

a) las secciones sindicales si tienen personalidad jurídica para formular objeciones a la declaración anual de las empresas, en virtud de que agrupan a la mayoría de los trabajadores y si el Sindicato de que son parte ha celebrado contrato colectivo de trabajo con la empresa de que se trata.

b) Para efectos de acreditar la personalidad jurídica con que promueven las representaciones sindicales, deberán exhibirse constancias certificadas emitidas por las autoridades laborales competentes o bien los respectivos contratos.

c) Por lo que hace a lo ordenado en la fracción I del Artículo 100K de la anterior Ley Federal del Trabajo, las empresas cumplen con el precepto, con tan sólo mostrar al sindicato o a la mayoría de sus trabajadores la carátula de su declaración anual y el anexo respectivo del cálculo y liquidación de la participación de utilidades.

#### IV. LA DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La Declaración del Impuesto Sobre la Renta es el conjunto de documentos en los cuales los causantes del Impuesto Sobre la Renta, asientan las operaciones habidas en un ejercicio fiscal con el fin de informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el estado económico de las empresas y hacer el pago del impuesto correspondiente.

Dicha declaración se compone de la llamada Carátula de la Declaración y de una serie de anexos de la que habremos de señalar algunos.

No haremos un estudio minucioso de la declaración ya que ello corresponde propiamente a la contabilidad, por lo que solamente señalaremos sus generalidades.

#### A - LA CARATULA DE LA DECLARACION

La Carátula de la Declaración es el documento hacendario en el que - en forma resumida se señalan las operaciones realizadas por las empresas en un ejercicio fiscal. En dicho documento se asientan las cifras contables sobre las cuales se debe pagar el impuesto correspondiente; se complementa con los - anexos que especifican cada renglón de ingresos, costos y gastos que las empresas realizan en sus operaciones. Para determinar, a su vez, si las empresas - al cabo de un ejercicio obtuvieron utilidades o pérdidas, situación que se --- asienta en el renglón de Ingreso Global Gravable, mismo que aparece en la parte superior de la cara "C", esta cantidad sirve, también, para determinar el cálculo del reparto de utilidades a los trabajadores.

#### B - EL INGRESO GLOBAL GRAVABLE

El inciso e) de la fracción IX del Artículo 123 Constitucional establece que, "Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la -- Ley del Impuesto Sobre la Renta. El término renta fue señalado por la Comi--- sión Nacional al referirlo a la fijación del concepto de utilidad gravable, y se entendió por la propia comisión como las utilidades que provienen del capital, del trabajo personal o de la combinación de ambos.

La renta gravable, es la utilidad que obtienen los causantes del Impuesto Sobre la Renta, tratase de personas morales o físicas. El Doctor Ernes

to Flores Zavala<sup>(4)</sup> opina que no debe tomarse en cuenta como base la utilidad gravable en virtud de que no es exactamente la obtenida por la empresa ya que no coincide con la utilidad real de la misma.

#### C - ANEXOS DE LA DECLARACION

Para tratar este inciso haremos alusión a los anexos que para nuestro estudio tienen mayor importancia.

El anexo número 1, es el documento en que se asientan las cifras que determinan el monto de las utilidades que deben distribuirse entre los trabajadores de conformidad con las normas de la ley laboral: en dicho anexo aparecen únicamente las cantidades en forma global y en el se determina la utilidad base para el cálculo del reparto.

El anexo número 2, es el documento en el que se asientan todos las cuentas y operaciones habidas en las empresas y en el se determina el capital en giro que sirve de base para obtener el factor relación.

El anexo número 3, es el documento en el que aparecen las cifras deducibles y contiene a su vez una columna para los gastos no deducibles. Dichos gastos disminuyen el ingreso global gravable.

El anexo número 5, es el documento en el que se asientan las operaciones referentes a los costos de producción y venta, en el se especifican las erogaciones que las empresas realizan para la elaboración de sus productos tales como materias primas, mano de obra directa y gastos indirectos. Es necesario señalar que las empresas llamadas comerciales no tienen costos de produc-

(4) Flores Zavala Ernesto, Doctor Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas.

ción por lo que únicamente tienen la obligación de presentar su estado de costo de venta, que se integra con el inventario inicial, mas compras, menos inventario final.

El anexo 7, es el documento en el que se asientan las cifras relacionadas con la depreciación, de tal manera que en el se señalan los valores de activo fijo propiedad en las empresas.

El anexo número 14 es el documento en el que se establece la conciliación entre el resultado contable y el fiscal, es decir, en el se asientan las diferencias existentes entre la utilidad contable y la utilidad gravable.

#### V. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES - DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Este Departamento tiene como objetivo fundamental, resolver las observaciones de los trabajadores a las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta presentadas por sus patrones.

Las objeciones presentadas por los trabajadores, son estudiadas con el objeto de determinar, mediante la técnica contable y fundamentos jurídicos-aplicables, si son o no procedentes.

Como las objeciones deben ser precisas y no de carácter general, en caso de no serlo, se gira oficio al sindicato o al representante común de los trabajadores inconformes con el reparto, a fin de que se hagan en forma concreta.

Para resolver las repetidas objeciones concretas de los trabajadores, se revisan las declaraciones de las empresas con sus respectivos anexos y documentos relacionados con las mismas. Esta revisión se hace mediante un estudio



contable y legal de la documentación comprobatoria solicitada al propio causante, la información adicional proporcionada por los trabajadores y la que la Secretaría de Hacienda se allegue de sus departamentos, archivos o cualquiera otra fuente.

En el aspecto contable la revisión de las declaraciones de la empresa, se utilizan las siguientes formas:

Revisión de Escritorio, Revisión de Dictámenes de Contador Público - Revisión Directa o Auditoría.

Otra de las funciones que realiza el mencionado Departamento, consiste en la resolución de las consultas que en los términos del Artículo 91 del Código Fiscal de la Federación vigente le sean formuladas sobre problemas de participación de utilidades, por cuanto hace al tratamiento fiscal que debe dársele y a la forma en que las empresas deben determinar el cálculo de ella.

Por último, corresponde al Departamento de Participación de Utilidades, de la Dirección del Impuesto Sobre la Renta, dictaminar los casos en revisión para efectos de liquidaciones fiscales y, como consecuencia, emitir la resolución que preceda a las objeciones de los trabajadores.

Para lograr sus objetivos, el propio departamento coordina sus actividades con otros departamentos de la misma Dirección General del Impuesto Sobre la Renta (v. gr. el Departamento de Revisiones de Dictámenes de Contador Público), con el fin de obtener información sobre los resultados obtenidos por ellos, al aplicar la Ley, así como con otras direcciones (La de Auditoría Fiscal Federal) y dependencias de la propia Secretaría de Hacienda.

Para el control de los asuntos se elaboran registros así como esta--

disticas de las empresas el departamento se encuentra dividido en tres secciones, a saber:

#### SECCION ADMINISTRATIVA:

1. Recibe y despacha la correspondencia.
2. Maneja el archivo del propio departamento.
3. LLeva los controles administrativos internos previamente establecidos.
4. Elabora todos los trabajos de carácter administrativo.

#### SECCION CONTABLE:

1. Hace el estudio fiscal y contable necesario para determinar la procedencia o improcedencia de las objeciones presentadas por los trabajadores.
2. Elabora los dictámenes que sirvan de base para preparar las resoluciones definitivas.
3. Elabora conjuntamente con la sección legal, las liquidaciones para efectos fiscales y,
4. Resuelve los problemas de tipo técnico contable que se plantee al Departamento, en relación con la participación de utilidades.

#### SECCION LEGAL

1. Resuelve los problemas de naturaleza jurídica que se presenten con motivo del procedimiento en cuanto a la determinación individual de la participación de utilidades.
2. Fundamenta en derecho las liquidaciones para efectos fiscales.
3. Dicta las resoluciones definitivas con base en los dictámenes que rinda la sección contable, y

4. Resuelve las consultas que sobre los problemas de participación de utilidades presenten al departamento, tanto obreros como patrones.

## C A P I T U L O V

### LA TEORIA INTEGRAL

El maestro Alberto Trueba Urbina, es quien mejor ha desglosado el artículo 123 y de sus análisis profundos en materia laboral a dado a la luz su pensamiento, manifestando el verdadero enfoque que el Constituyente de 1916-17 diera a esa Carta Magna que nos rige. De esos estudios el maestro ha legado - al derecho una teoría que ha denominado "integral" que encuentra sus raíces en el devenir histórico de nuestra patria, en la lucha de clases y en la revolución.

#### I. ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL

La Teoría Integral, encuentra su origen en las normas del derecho - mexicano del trabajo y de la previsión social. Sus normas se caracterizan por ser proteccionistas y reivindicatorias de los trabajadores, es decir, tienen - una doble función que, posteriormente, señalaremos. El derecho del trabajo es parte del Derecho Social, y como lo señala el maestro Alberto Trueba Urbina<sup>(1)</sup> "es norma genérica de las demás disciplinas".

La Teoría Integral proyecta la expresión del Constituyente, es decir,

---

(1) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 206 Edi. Porrúa - 1970.

manifiesta la función proteccionista y reivindicatoria que le asignaron al artículo 123.

## II. LAS FUENTES DE LA TEORIA INTEGRAL

Las fuentes de la Teoría Integral, se encuentran en nuestra historia patria, se puede afirmar que propiamente es la integración del pensamiento revolucionario que afloró en la Constitución. Esta teoría emana de la lucha de clases, de la explotación del hombre por el hombre y exterioriza los principios revolucionarios. Jurídicamente sus fuentes se encuentran en el conjunto de normas proteccionistas y reivindicatorias, que pretenden terminar con la explotación del hombre por el hombre para dar nacimiento a un nuevo estado de derecho. El maestro Trueba Urbina con el fin de aclarar más sobre las fuentes de la teoría señala que: "En los infolios del Diario de los Debates está inscrita la Teoría Social del derecho del trabajo; allá hay que recurrir, ahí están sus mejores fuentes sociales, punto de partida de la Teoría Integral".<sup>(2)</sup>

## III. FUENTES IDEOLOGICAS Y JURIDICAS DE LA TEORIA INTEGRAL

Considerando que es de suma importancia señalar los principios que constituyen las normas del artículo 123, es por lo que a continuación se transcriben conforme los ha enumerado el maestro Trueba Urbina.

1. El trabajo no es mercancía sino artículo de comercio, es actividad humana protegida y tutelada por el poder social y por el poder político, constitutivos de la doble personalidad del Estado moderno, como persona de derecho público y como persona de derecho social, con facultades expresas en la

---

(2) Trueba Urbina Alberto Opus. Cit. pág. 108 y 109.

## Constitución.

2. El derecho del trabajo, sustantivo y procesal, se integran por le yes proteccionistas y reivindicadoras de los trabajadores de la clase obrera; consiguientemente, es derecho de lucha de clases.

3. Los trabajadores y los empresarios o patrones son desiguales en la vida, ante la legislación social y en el proceso laboral con motivo de sus conflictos.

4. Los órganos del poder social, Comisiones del Salario Mínimo y -- del Reparto de Utilidades y Junta de Conciliación y Arbitraje, están obligados a materializar la protección y la reivindicación de los trabajadores, a través de sus funciones legislativas, administrativas y jurídicas.

5. La intervención del Estado político o burgues en las relaciones entre Trabajo y Capital, debe sujetarse al ideario y normas del artículo 123; en concordancia con las atribuciones sociales que le encomiendan los artículos 73, 89 y 107 de la Constitución Política.

6. El derecho del trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y fuera de él: a todo aquél que presta un servicio a otro, en condiciones de igualdad, sin subordinar al obrero frente al patrono.

7. El estado burgues, en ejercicio de sus atribuciones sociales, --- crea, en unión de las clases sociales, Trabajo y Capital, en las Comisiones de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades, derechos objetivos, mínimos- en cuanto a salarios y porcentaje de utilidades para los trabajadores.

8. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario pro teccionista del artículo 123, están obligadas a redimir a los trabajadores pa-

ra cuyo efecto deben tutelarlos en el proceso laboral en el que impera el principio de desigualdad de las partes con todas sus consecuencias sociales.

9. El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, es reivindicatorio en cuanto obtienen un mínimo insignificante de la plusvalía.

10. Los derechos sociales de asociación profesional obrera y huelga, en su libre ejercicio, son esencialmente reivindicatorios porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista mediante el cambio de la estructura económica, socializando los bienes de la producción.

De estos principios se desprende el ideario de nuestro derecho del trabajo que emana del artículo 123, mismo que pretende una realización integral que se hará realidad cuando se socialicen los bienes de la producción económica.

#### IV. DEFINICION INTEGRAL

El derecho mexicano del trabajo no ha alcanzado hasta nuestros días las pretensiones ideológicas que el constituyente plasmara en el artículo 123, ya que no es simplemente proteccionista de relaciones entre Capital y Trabajo ni tampoco nivelador de dichos factores de la producción tal como es concebido en las legislaciones extranjeras y por algunos tratadistas mexicanos.

El maestro Mario de la Cueva <sup>(3)</sup> define al derecho del trabajo como "una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, intentan realizar el

---

(3) De la Cueva Mario - Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A. México, 1969, T,I p, 263.

derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana". Esta definición no expresa el verdadero sentir del artículo 123, porque no revela las fuentes en que se inspira, es decir, toma en consideración el fin proteccionista pero olvida el reivindicador, por ello es que a la luz de la Teoría Integral se puede considerar esta definición como restringida.

El maestro Sánchez Alvarado define al Derecho del Trabajo como "el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre sí y entre patronos entre sí, mediante intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino". (4) Esta definición también y al igual que la anterior es restringida ya que señala con precisión el aspecto proteccionista y tutelar de los trabajadores pero olvida al reivindicador ya que conceptúa el Derecho Laboral como protector de relaciones entre los factores de la producción mediante la intervención del Estado y, además porque señala que es regulador de las relaciones entre patronos, olvidando que las relaciones entre estos últimos se da en el ámbito del derecho mercantil o civil, y rara vez en el laboral.

El maestro Alberto Trueba Urbina, al definir el Derecho del Trabajo, toma en consideración los elementos que integran al artículo 123, como son el proteccionista y el reivindicador, parte propiamente de la estructura revolucionaria, del ideal que inspiró al Constituyente para establecer las normas -- que harían exigible al capitalista explotador el respeto a la dignidad humana--

-----  
(4) Sánchez Alvaro Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, -- primer tomo, V.I México, 1967, p. 36.



de aquellos que con su esfuerzo material o intelectual procuran beneficios para las empresas. Por ello al definirlo dice: "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienen a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".

Es evidente que la fuente de esta definición es la teoría jurídica y social del artículo 123, es decir procura señalar las pretensiones del artículo 123 que son la supresión de la explotación del hombre por el hombre, la dignificación del mismo, conceptuándolo como persona humana, y señala, además, el aspecto proteccionista y el reivindicador.

La Teoría Integral que emana del artículo 123, en la definición del maestro Trueba Urbina, se ve desglosada en toda su magnitud, ya que se extiende al derecho del trabajo protector y reivindicador de todo aquél que presta un servicio a otro, trátase de artesanos, empleados, asalariados, artistas, -- profesionistas etc. es decir, expresa el derecho perene del hombre ante los hombres.

#### V. PRETENSIONES DE LA TEORIA INTEGRAL

La Teoría Integral, que encuentra sus bases en nuestra historia política y social y que es parte integrante y reveladora del ideal revolucionario, pretende, mediante el esclarecimiento del artículo 123, demostrar la grandiosidad de la reivindicación, para que los trabajadores recuperen la plusvalía de los bienes de producción con los que han contribuido para su obtención, mediante su esfuerzo personal.

La teoría a la que nos estamos refiriendo demuestra que, el Constitu

yente al crear el artículo 123, pretendió establecer un Estado de trabajadores en donde la dignidad de la persona trabajadora esté por encima de los perjuicios a los hombres.

Como lo señala el maestro Trueba Urbina "en la legislación mexicana el derecho social es el summun de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para -- compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capitalismo" (5). En tal sentido emplea la terminología de derecho social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social; con lo cual se deducen los elementos de la Teoría Integral, Derecho Social Proteccionista y Derecho Social Reivindicador.

#### VI. DERECHO SOCIAL PROTECCIONISTA

Baste decir, para los fines de este estudio, que el derecho del trabajo es proteccionista en virtud de que, como máxima, tiene la de preceptuar -- derechos mínimos para los trabajadores, ya en lo personal, que sería el caso -- de la seguridad social en relación a su integridad humana, como en lo colectivo Vg. el Derecho de Asociación Profesional.

#### VII. DERECHO SOCIAL REIVINDICADOR

Nuestra legislación mexicana del trabajo desde el punto de vista de la Tesorería Integral, no es un derecho que simplemente regule relaciones entre el capital y el trabajo como mero nivelador de intereses sino que es un -- derecho protector y a la vez reivindicador, exclusivo de los trabajadores.

-----  
(5) Trueba Urbina Alberto - Nuevo Derecho del trabajo - Editorial Porrúa, S.A. México, 1970 - pág. 218.

Las normas que emanan del artículo 123, con carácter de reivindicadas de los derechos de los trabajadores, son aquellas que pretenden recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho les corresponde, que se les entregue el pago de la plusvalía, desde la Colonia hasta nuestros días; es decir procura por la socialización del capital ya que éste, forzosamente se originó con el esfuerzo de los trabajadores mediante su explotación.

La legislación mexicana del trabajo consigna en el artículo 123, el derecho social reivindicador que se aprecia en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, mismas que se refieren al derecho a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga.

Por desgracia, los derechos reivindicadores que establece el artículo 123 no se han aplicado con fines efectivamente reivindicatorios, sino simplemente como niveladores para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero como lo dice el maestro Trueba Urbina "cuando estos derechos sean ejercidos con libertad por la clase trabajadora, propiciarán, necesariamente, la revolución proletaria y consiguientemente la socialización del capital o de los bienes de la producción". (6)

#### VIII. LA REIVINDICACION EN LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

Ya hemos señalado que el derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses, así como el derecho de huelga y el participar en las utilidades de las empresas, se caracterizan por la reivindicación de que están investidos, sin embargo, y, desde nuestro punto de vista, este último de

---

(6) Trueba Urbina Alberto, Opus Cit. Nuevo Derecho del Trabajo-pág. 237.

recho y a diferencia de los dos anteriores, es por excelencia reivindicador, ya que procura por la clase trabajadora para que alcance de una manera digna su bien propio y el de la comunidad, materializando el verdadero espíritu del --- Constituyente.

La participación de utilidades a la luz de la Teoría Integral, es un derecho reivindicador que pretende recuperar la dignidad de los trabajadores, - que a la fuerza fue arrancada a los mismos desde la época de la colonia, me--- diante la explotación desalmada, y obtener también parte de la plusvalía de -- los bienes producidos y obtenidos por el patrón mediante la explotación de los trabajadores.

Pues bien, mediante la participación de utilidades, así como por los de más derechos reivindicatorios consignados en el artículo 123, se logrará la so cialización de los bienes de la producción.

Nosotros consideramos que la Teoría Integral como se desprende de su contenido, deja claramente establecido que todo trabajador que presta un ser- vicio a otro, tiene derecho a participar en las utilidades, es decir, que no - deben hacerse distingos ni excepciones. Sin embargo, la Constitución, así como la Ley Federal del Trabajo señalan algunos casos en los que las empresas tie- nen facultades para exceptuarse de la obligación de dar participación a sus -- trabajadores, esto a la luz de la Teoría Integral es incorrecto, ya que dicha teoría precisamente procura por el ejercicio de los derechos de los trabajado- res, sin excepción, es decir que, las reformas a la Constitución así como la - Ley Secundaria del año de 1962 son anticonstitucionales.

Con base en lo anterior se puede afirmar que, desde el punto de vis- ta de la Teoría Integral, las fracciones VI y IX del artículo 123, proclamaban efectivamente el ideal del Constituyente ya que permitían el juego entre los -

factores del capital y del trabajo, para fijar la participación de utilidades, conforme a los beneficios obtenidos por los patrones, es decir, que los principios del primitivo artículo 123 en sus fracciones VI y IX con la reforma, perdieron su rigidez.

Cabe hacer notar que, a pesar de la inconstitucionalidad que a la luz de la Teoría Integral se aprecia respecto de la reforma del año de 1962, ha tenido efectos legales positivos, ya que con anterioridad a dicha reforma no se había llevado a cabo la participación de utilidades, salvo en casos aislados de algunas empresas que lo habían establecido de conformidad con los trabajadores y mediante el Contrato Colectivo de Trabajo.

## C O N C L U S I O N E S

- 1a. Alfonso Alvires Friscione y Alberto Bremauntz opinan que la participación de utilidades en Argentina es voluntaria o contractual. Nosotros concluimos que por el hecho de encontrarse reglamentada en la constitución de -- aquel país, es obligatoria.
- 2a. La iniciativa para reglamentar la participación de utilidades presentada por el presidente Adolfo López Mateos, afirmó el régimen de justicia social establecido por nuestra constitución, toda vez que en ella se tuvo -- en cuenta a la clase trabajadora, sin embargo a la luz de la teoría integral se puede considerar anticonstitucional.
- 3a. En materia de participación de utilidades, no deben hacerse distinciones territoriales ni jurisdiccionales ya que es de interés general y sus efectos se dan a nivel nacional. Es decir influyen en todos los factores que concomitantemente se desenvuelven dentro de la economía del país.
- 4a. La participación de utilidades, procura por un mayor poder adquisitivo -- por parte del sector obrero y evita el desaliento a la reinversión y asimismo a la inversión por parte del sector patronal.
- 5a. La integración de una Comisión Nacional en los terminos indicados por la-

fracción IX del artículo 123 Constitucional, en la que intervienen tanto representantes de los trabajadores como de los patrones y además del gobierno, coloca en condiciones de igualdad al sector obrero frente al sector patronal y ello demuestra una vez más que nuestras normas emanadas de nuestro Código Fundamental efectivamente procuran una auténtica democracia.

- 6a. Es una medida atinada del legislador el haber establecido que la Comisión Nacional para la Participación de Utilidades a los trabajadores, realice los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional ya que ello permite evaluar con precisión las necesidades económicas de nuestro país.
- 7a. La participación de utilidades fomenta el desarrollo industrial del país sin afectar los intereses del capital, siendo este redituado por el mayor esfuerzo que realizarán los trabajadores, lógicamente para obtener una mayor participación y estos al obtener un ingreso adicional aumentarán su poder de compra circunstancia que, a su vez, hará se incrementa la dinámica productiva dando como resultado el desarrollo industrial del país.
- 8a. La reinversión de capitales está destinada a incrementar la capacidad económica de las empresas constituidas, es decir, a mantenerlas activas y acordes con el desarrollo económico, capacitandolas para competir en el mercado nacional e internacional.
- 9a. Consideremos que el artículo 589, contenido en la iniciativa de Ley Federal del Trabajo, enviada por el C. Presidente a la Cámara de Diputados, señalaba un término más adecuado de 6 años a efecto de que se reuniera -- por nueva cuenta la Comisión Nacional, porque esperar diés largos años co

mo lo señala la vigente ley, para establecer un equilibrio entre los factores de la producción es sumamente delicado y puede traer consecuencias económicas graves.

- 10a. Exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares lo consideramos acertado, ya que:
- a) Otorga aliento a la iniciativa privada para que realice inversiones - que se traduzcan en la creación de nuevas fuentes de trabajo.
  - b) Protege a las Empresas de exploración, porque al realizar sus actividades no tendrán utilidades y sí en cambio tendrán que soportar gastos en tanto no lleguen al período de explotación.
  - c) Procura por las empresas cuyo capital invertido no es susceptible de generar ingresos que les permita participar utilidades a sus trabajadores, en virtud de que el cumplimiento de la disposición constitucional acarrearía graves daños que aniquila esa clase de empresas.
  - d) Excluye a las instituciones que por su naturaleza no pretendan fines preponderantemente económicos por no presentarse en ella la relación-capital - fuerza de trabajo.
- 11a. Prohibir a los trabajadores intervenir en la dirección y administración - de las empresas, es acertado, porque los trabajadores no tienen los suficientes conocimientos como para dirigir o administrar una empresa y suponiendo su intervención acarrearía graves daños en virtud de que los empresarios no fácilmente invertirían sus capitales.



- 12a. Consideramos que la vigente Ley Federal del Trabajo al permitirle a los trabajadores tener conocimiento de los anexos que comprenden a la declaración del Impuesto Sobre la Renta sin entregárselos materialmente, protege a las empresas impidiendo así que datos importantes pueden obtenerlos personas extrañas en detrimento de los intereses de la empresa o empresas de que se trate.
- 13a. La Ley Federal del Trabajo de 1970 al señalar en su artículo 122, que el importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles se agregarán a la utilidad repartible del año siguiente, está reconociendo que las cantidades no reclamadas pertenecen a los trabajadores; y nosotros pensamos que si por el esfuerzo realizado los trabajadores obtienen utilidades y algunos de ellos no reciben participación por determinada circunstancia, no es razonable que las empresas absorban dicha utilidad y si éstas la retienen debe considerarse ilegítima su retención.
- 14a. La vigente Ley del Trabajo de 1970 en la fracción III, del artículo 126, consideramos incurrió en el mismo error del antiguo ordenamiento debido a que no señala el momento en que debe considerarse que una empresa concluye el período de exploración, dando lugar a que las empresas de la industria extractiva no cumplan con la obligación de dar participación, apoyándose en la mencionada fracción.
- 15a. La nueva Ley Federal del Trabajo, al no excluir a los aprendices de participar en las utilidades, concluimos que si tienen derecho y pensamos que ello es correcto, puesto que aunque el trabajador tenga la calidad de aprendiz, no por ello deja de contribuir a la obtención de utilidades.

16a. La vigente Ley Federal del Trabajo al señalar que la resolución fijará el porcentaje que debe corresponder a los trabajadores sobre la renta -- gravable, sin hacer ninguna deducción, ni establecer diferencias entre las empresas, permite simplificar el procedimiento para determinar la participación individual y pretende elevar el nivel económico de la clase trabajadora.

17a. La fracción V, del artículo 450, señala que la huelga deberá tener por objeto exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades. Dicho artículo en su precepto es sumamente vago y -- por lo tanto concluimos que la huelga procede en los siguientes casos:

PRIMERO - En relación con los incisos a y b de la fracción IX, del artículo 123 y artículos 117, 118 y 120 de la Ley Federal del Trabajo.

a - Cuando el cálculo global de la participación no se ajuste al porcentaje fijado por la Comisión Nacional.

SEGUNDO - En relación con el artículo 121 fracción I:

a - Cuando el patrón dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de su declaración anual, no entregue copia de la misma a los trabajadores.

b - Cuando el patrón no ponga a disposición de los trabajadores los anexos de la declaración de impuestos, dentro del término de treinta días.

TERCERO - En relación con el artículo 122.

a - Cuando después de haber transcurrido sesenta días de la fecha en que el patrón pague el impuesto anual se niegue a efectuar el pago de las uti

lidades a los trabajadores.

b - Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto - de la utilidad gravable y el patrón se niegue a llevar a cabo el reparto adicional.

c - Cuando el importe de las utilidades no reclamadas en el año siguiente en que sean exigible, no se agreguen a la utilidad repartible del año siguiente.

CUATRO - En relación con el artículo 126.

a - Cuando las empresas de nueva creación habiendo transcurrido el primer año de funcionamiento, se niegue el patrón a participar utilidades a sus trabajadores.

b - Cuando las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, habiendo transcurrido dos años de funcionamiento los patrones se nieguen a participar a los trabajadores las utilidades de las empresas.

c - Cuando en las empresas de industria extractiva de nueva creación habiendo terminado el período de exploración previa demostración que los trabajadores hagan a las autoridades, los patrones se nieguen a participar a sus trabajadores de las utilidades de sus empresas, fundándose en que aún se está en período de exploración.

QUINTO - En relación con el artículo 127 fracción V.

a - Cuando en la Industria de la construcción no se determine quienes tienen derecho a participar en las utilidades, o no se tomen las medidas ne-

cesarias para citar a los trabajadores.

SEXTO - En relación con el artículo 128.

a - Cuando el patrón haga compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.

18a. El derecho de los trabajadores para hacer las observaciones que estimen convenientes al proyecto de liquidación elaborado por la Comisión Mixta, no debe confundirse con el derecho que a ellos corresponde para hacer objeciones a la Declaración del Impuesto Sobre la Renta.

19a. En el momento que se aplique debidamente el derecho reivindicador de los trabajadores, recuperarán lo que efectivamente les corresponde por aportar su esfuerzo material o intelectual, en el proceso de la producción.

20a. La reforma a la Constitución en el año de 1962, a la luz de la Teoría Integral, es anticonstitucional.

## RECOMENDACION A LOS TRABAJADORES

A no dudarlo se presentaran serios problemas en el seno de la Comisión Nacional que se integre en el año de 1973, pues estamos seguros de que -- los representantes del capital en todo momento lucharán porque la aplicación de la nueva disposición legal no afecte seriamente a sus intereses al no permitirles las deducciones que la actual resolución les autorizó. Creemos que el actual 20% que como participación de utilidades corresponde a los trabajadores se verá reducido y por ello es importante que los representantes del trabajo -- procuren por sus intereses a efecto de lograr como participación de utilidades un porcentaje que proporcionalmente y en cifras reales sea superior al actual -- y esté en relación con la economía nacional del país y en general con la relación capital-fuerza de trabajo.

## BIBLIOGRAFIA

- 1- Alvarez Friscione Alfonso  
"La Participación de Utilidades en México"  
México, 1965.
- 2- Bremautz Alberto  
"La Participación y el Salario en México"  
Editorial Derecho Nuevo, S.A.  
México, 1935.
- 3- Cueva Mario de la  
"Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I y II  
Editorial Porrúa  
México, 1967.
- 4- Cabanellas Guillermo  
"Derecho de los Conflictos Laborales"  
Buenos Aires, 1966.  
"Diccionario del Derecho Usual" Tomo II  
Buenos Aires, 1968.  
Bibliografía Omeba.
- 5- Flores Zavala Ernesto  
"Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas"
- 6- Fraga Gabino  
"Derecho Administrativo"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1961.
- 7- Investigación Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público No. 5  
México, 1966.
- 8- Margain Hugo B.  
Conferencia del 24 de marzo de 1964.
- 9- Sánchez Alvarado Alfredo  
"Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I  
México, 1967.

- 10- Trueba Urbina Alberto  
"El nuevo artículo 123" 2da. Edición  
México, 1967.  
"Nuevo Derecho del Trabajo"  
México, 1970  
Editorial Porrúa.

#### LEGISLACION

- 1- Constitución de 1917.
- 2- Ley Federal del Trabajo 1931.
- 3- Ley Federal del Trabajo de 1970.
- 4- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- 5- Instructivo de la Resolución.  
México, 1964.
- 6- Memorias de la Primera Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades.  
México, 1963.
- 7- Ejecutoria del 12 de noviembre de 1935, Toca 3985/35/1a.  
Francisco Bengochea.
- 8- Ejecutoria del 12 de agosto de 1936.  
Amparo directo 395/36/1a.  
Eulogio Celerio y Coagraviados.